

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL,
GARANTÍAS Y AMPARO**

**“LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
EN EL JUICIO DE AMPARO”**

ASESOR:

MAESTRO VICTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA

SUSTENTANTE:

REYNALDO ALBERTO PÉREZ VILLEGAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por haberme permitido cumplir el sueño
de forjarme en sus aulas.

A la Facultad de Derecho,
por haberme brindado una
extraordinaria educación profesional.

A mis Maestros,
quienes me enseñaron
el camino a seguir como abogado.

A mi Abuelita Rosalía,
porque con amor y paciencia
siempre ha sabido guiar mis pasos.

A mi Madre,
por el amor y apoyo brindados,
además de ser mi modelo a seguir.

A Araceli, mi gran amor,
gracias por estar junto a mi
en todo momento.

A Jorge Alberto,
quien, sin comprenderlo,
es fuente de inspiración y esfuerzo.
A ti en especial con todo mi amor.

A mis Tíos y Primos,
a todos por el cariño y confianza
que han depositado en mi.

A mis Amigos,
a todos agradezco su leal apoyo e incondicional amistad,
además de haber compartido extraordinarios momentos.

A mi suegra,
por ser una gran persona
y por estar siempre al pendiente de mi familia.

También dedico el presente trabajo
a la memoria de mi bisabuelita Jovita,
así como la de mis abuelos Alfredo y Beatriz.

TABLA DE CONTENIDOS O ÍNDICE SOLICITADO POR BIBLIOTECA CENTRAL

Índice

Introducción.

Capítulo Primero. Marco teórico referencial.

El juicio de amparo.

El Principio de estricto derecho.

La Suplencia de la queja.

Concepto gramatical.

Concepto Jurídico.

¿Excepción al principio de estricto derecho o principio del juicio de amparo?

Finalidad de la suplencia de la queja.

Denominación correcta, “suplencia de la queja deficiente” o “suplencia de la deficiencia de la queja”, en el juicio de amparo.

Especies o tipos de suplencia previstas en la Ley de Amparo vigente.

Suplencia del error.

Suplencia de la demanda.

Suplencia de la contestación de la demanda.

Suplencia del ofrecimiento de pruebas.

Suplencia del agravio.

Suplencia de la queja.

Suplencia de la queja deficiente.

Suplencia de la deficiencia de la queja, también llamada “suplencia máxima”.

Capítulo Segundo. Implantación y evolución histórico – legislativa de la suplencia de la queja en la legislación mexicana.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Amparo de 1936.

Reforma Constitucional y a la Ley de Amparo de 1951.

Reforma Constitucional de 1962 y a la ley de Amparo de 1963.

Reforma Constitucional de 1967.

Reforma Constitucional y a la Ley de Amparo de 1974.

Reforma a la Ley de Amparo de 1976.

Reforma a la Ley de Amparo de 1984.

Reforma Constitucional y a la Ley de Amparo de 1986.

Capítulo Tercero. La Suplencia de la Queja en las Diversas Materias (Exégesis del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente).

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en vigor, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suplencia de la queja en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La suplencia de la queja en materia penal a favor del reo.

La suplencia de la queja en materia agraria, a favor de los núcleos de población ejidal comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

La suplencia de la queja en materia laboral, a favor del trabajador.

La suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces.

La suplencia de la queja en otras materias cuando exista una violación manifiesta de la ley.

Lo que debe entenderse por la expresión “en otras materias” a que se refiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Suplencia de la queja a diversos sujetos jurídicos excluidos o no contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Capítulo Cuarto. La Suplencia de la Queja y su Aplicación por el Juzgador Federal.

Requisitos de procedencia para la aplicación de la suplencia de la queja en el Juicio de Amparo.

Aplicación de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.

Límites sobre la aplicación de la suplencia de la queja.

La obligatoriedad del juzgador federal de suplir la queja cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente.

Razones por las que el legislador encomendó al juzgador federal la tarea de suplir la queja en el juicio de amparo.

Inconvenientes con respecto a la obligatoriedad del juzgador federal de suplir la queja en el juicio de amparo.

Crítica, desde el punto de vista jurídico, a la suplencia de la queja en las diversas materias.

Proposición de reformas a la Ley de Amparo con relación a la Suplencia de la queja.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

Desde su creación, el juicio de amparo ha evolucionado de tal forma que cuando el legislador no ha reformado la ley para contemplar casos no previstos, el Poder Judicial de la Federación si lo ha hecho. El juicio de amparo en la actualidad debe su funcionalidad no a la ley, sino a la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación, como interprete de las leyes.

Diversas son las instituciones que rigen la vida del juicio de amparo, entre ellas se encuentra la suplencia de la queja, conocida por unos como “suplencia de la deficiencia de la queja”, por otros como “suplencia de la queja deficiente”, nombres que son imprecisos pues no se refieren por completo a la institución contemplada en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues aún cuando parezca un juego de palabras hablar de “suplencia de la deficiencia de la queja”, o “suplencia de la queja deficiente”, en realidad no lo es, pues conforme a su gramática implican cuestiones diversas, por tal razón consideramos que el nombre correcto como género es “suplencia de la queja”.

Para algunos tratadistas se trata de un principio rector del juicio de amparo, para otros es una excepción al principio de estricto derecho, no obstante esto, es una institución que ha vuelto ágil el juicio constitucional de garantías, pues permite que los gobernados, en los casos que señala la ley, tengan un acceso efectivo a la justicia.

No sólo las cuestiones anteriores son importantes, lo principal de la institución de la suplencia de la queja es el conocer y determinar tanto sus alcances como sus limitaciones, pues en no pocas ocasiones se le dan a la institución alcances o limitaciones que conforme a ley no debe tener.

Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, han permitido conocer de mejor forma la suplencia de la queja, que en la jurisprudencia ha visto su expansión dentro del juicio de amparo, incluso sobrepasando el aspecto doctrinario.

En este trabajo pretendemos tratar de explicar aquellas cuestiones que sobre la suplencia de la queja se han suscitado, tanto en la doctrina como en la práctica, pues la aplicación de dicha institución se realiza todos los días, nuevos criterios de interpretación ven la luz para expandir o limitar su funcionamiento, situación que no siempre es para bien de los gobernados, que mientras para unos la protección de la suplencia es total, es decir, sin necesidad de que tengan que expresar en la demanda de amparo conceptos de violación, para otros la aplicación del principio de estricto derecho es inminente.

Esperamos que el presente trabajo pueda servir como una pequeña contribución a fin de comprender en la medida de lo posible la suplencia de la queja, tanto desde su aspecto doctrinario como desde su aplicación en el foro.

Capítulo Primero

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

I. El juicio de amparo.

El juicio de amparo, se ha consagrado como la institución máxima que ha permitido a los gobernados defender sus derechos constitucionales ante los actos de autoridad, ya sean administrativos, laborales, civiles o penales, contrarios a la Carta Magna de nuestro país. Ante todo, el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, previsto en la Constitución y reglamentado en la Ley de Amparo.

Cabe destacar que aún cuando fue el primero de los medios de defensa de la Constitución, es el único que puede iniciarse por los gobernados como procedimiento jurisdiccional, a diferencia del procedimiento ante los organismos protectores de derechos humanos.

Los otros medios de defensa creados tras del juicio de amparo son: la controversia constitucional, la acción de constitucionalidad, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político, los juicios de revisión constitucional electoral y el procedimiento ante los organismos protectores de derechos humanos.¹

Aún cuando no es el tema de esta tesis el analizar si el juicio de amparo es propiamente un juicio o un recurso (de casación),² debe decirse que se trata de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué son las Controversias Constitucionales?”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, página 11.

² En este sentido, Héctor Fix Zamudio señala que “el propio recurso de casación se incorporó al juicio de amparo, que con anterioridad ya funcionaba también como casación al regularse expresamente en el artículo 107 de la constitución vigente de 1917, en el cual inclusive se introdujo el procedimiento de una sola instancia respecto de la impugnación de las sentencias definitivas. Si comparamos el sector del amparo contra resoluciones judiciales con los elementos fundamentales del recurso e casación es preciso llegar a la conclusión de que poseen características similares, ya que ambos son recursos extraordinarios de nulidad, que tienen por objeto el examen de la legalidad de la actividad del juez, ya sea en el procedimiento o en la sentencia de fondo, tanto en beneficio de los justiciables afectados como de la unidad del

un juicio, pues inicia a instancia de parte, es decir, inicia ante la excitativa del gobernado que considera violada su esfera jurídica, llamado quejoso, que por medio de una queja reclama que el acto de autoridad que impugna es contrario al mandamiento constitucional.

Ignacio Burgoa Orihuela definió el juicio de amparo como *“una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”*,³ en otras palabras, *“el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”*.⁴

El juicio de amparo se rige por diversos principios, constitucional y legalmente establecidos, que norman su procedencia y substanciación, y que a lo largo de la historia del juicio de garantías han evolucionado ya sea por reformas o adiciones a la ley o por la interpretación que de ésta se ha realizado. A estos principios doctrinalmente se les conoce como *“principios rectores”*.

Algunos autores se han referido a los principios rectores del juicio de amparo clasificándolos de acuerdo a la etapa del proceso en que se presentan o conforme a su previsión en el artículo 107 Constitucional,⁵ sin embargo, la Suprema Corte en diversas tesis ha definido dichos principios rectores que, sin soslayar los referidos por diversos autores, son los que en la práctica rigen el juicio constitucional de garantías, que son:

derecho objetivo. Las diferencias de los diversos modelos se refieren a las facultades del tribunal de casación en cuanto a la sentencia de fondo, al establecer o evitar el reenvío. Véase en Fix Zamudio Héctor, *“Ensayos sobre el derecho de amparo”*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, página 282.

³ Burgoa Orihuela Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, Primera reimposición, México, 1998, página 28.

⁴ Ibidem.

⁵ Véase Tron Petit Jean Claude, *“Manual de los incidentes en el juicio de amparo”*, Editorial Themis, Sexta Edición, México, 2006, páginas 24 y 25.

- Principio de instancia de parte agraviada;
- Principio de de agravio personal y directo;
- Principio de de relatividad (conocido como fórmula Otero);
- Principio de estricto derecho;
- Principio de definitividad; y,
- Principio de prosecución judicial.

Para comenzar a adentrarnos en el tema de esta tesis, es menester explicar los diversos principios rectores del juicio de amparo, pues en la medida que se conocen es más fácil comprender el juicio de amparo como medio de defensa constitucional dada su complejidad, sin embargo, el principio de estricto derecho, dada la estrecha vinculación con esta monografía, se estudiará por separado.

Principio de instancia de parte agraviada.

Su fundamento constitucional es la fracción I del artículo 107 Constitucional, que dice que *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*, esto es, que la petición de amparo debe realizarse por quien se considera afectado en su esfera jurídica por un determinado acto de autoridad.

La Ley de Amparo en el artículo 4 recogió dicho principio, al señalar que *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”*.

Este principio se refiere a que la acción de amparo debe iniciarse a petición de parte y no de oficio, es decir, que el gobernado que considere violentados sus derechos constitucionales debe reclamar el acto que el perjudica en vía de

amparo, siendo permisible que lo haga por si o por conducto de su representante o defensor, esto último en caso de tratarse de un acto de naturaleza penal o que restricción a la libertad deambulatoria.

El principio en comento ha sido interpretado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,⁶ en la tesis que a continuación se cita:

AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE.

De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.

Del mismo resulta ilustrativo el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,⁷ en la tesis de jurisprudencia siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA PERSONA DE NOMBRE SIMILAR AL DEL QUEJOSO. PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE DEMOSTRAR QUE PUEDE EJECUTARSE EN SU CONTRA.

Cuando en un juicio de garantías se reclama la orden de aprehensión dictada en contra de una persona de nombre similar al del peticionario de garantías; a fin de que éste acredite su interés jurídico, es menester que aporte al juicio pruebas encaminadas directamente a demostrar que la misma puede ser ejecutada en su persona por alguna razón; pues de no ser así, ante la negativa de la autoridad responsable ordenadora de haber librado la orden en contra del quejoso, y el que la autoridad señalada como ejecutora aceptara la existencia de la referida orden, pero girada contra una persona de nombre similar, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que atiende al principio de instancia de parte agraviada, establecido en el artículo 107,

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 259, Tesis: II. 2o. 214 K, Tesis: Aislada, Materia: Común, registro número 210374.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 982, Tesis: VI. 1o.P. J/12, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 189649.

fracción I, de la Constitución Federal, así como en los numerales 4o. y 5o. de la citada ley.

Principio de agravio personal y directo.

Este principio se encuentra inmerso en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, que dice: *“El juicio de amparo es improcedente ... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”*.

Este principio implica que el peticionario de garantías debe tener la titularidad del derecho que dice fue lesionado por el acto de autoridad, que no es otra cosa más que el interés jurídico del gobernado para solicitar la protección constitucional, esto es, que el quejoso sea aquel sujeto que resiente en su esfera jurídica el acto de autoridad, es aquella persona a quien le perjudica directamente el acto que reclama, pues de no ser así, no se surte dicho principio.

Lo anterior se corrobora de la tesis de jurisprudencia emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁸ que dice:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VI, Segunda parte-1 Junio a Diciembre de 1996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 364, Tesis: VI. 2o. J/87, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 224803.

Para la procedencia del juicio de amparo, el peticionario de garantías debe acreditar que el acto que reclama le afecta directamente, pues de no ser así, la demanda de garantías que se presente se sobreseerá, es decir, que no se estudiará por existir una causal que impide al juzgador hacerlo.

Resulta ejemplificativa la tesis I. 1o.T.120,⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis cuyo contenido es:

INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENE EL TRABAJADOR DEL PATRÓN CONDENADO EN UN JUICIO SEGUIDO POR OTRO TRABAJADOR.

Cuando no existe un acto concreto e independiente de aplicación al quejoso, de alguna o algunas de las normas de la Ley Federal del Trabajo, sino que sólo alega su aplicación en un juicio, en el que no es parte, pues se condenó a su patrón por lo demandado por otro trabajador, es claro que con la ejecución del laudo no resiente un agravio personal y directo y, por lo mismo, no puede afectar su esfera jurídica; de ahí que, en tal hipótesis, se surta el motivo de improcedencia que contempla la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Efraín Polo Bernal señala, que para efectos del juicio de amparo, el agravio *“Es personal el agravio cuando se concreta específicamente en alguien, y, por ende, el abstracto e impersonal no da lugar al amparo. Es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente”*.¹⁰

Principio de relatividad.

Dicho principio se encuentra regulado constitucionalmente en el artículo 107 fracción II, al señalar que *“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Septiembre de 1999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 817, Tesis: I. 1o.T.120 L, Tesis Aislada, Materia: Laboral, registro número 193290.

¹⁰ Polo Bernal Efraín, *“El juicio de amparo contra leyes”*, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, página 72.

En la Ley de Amparo se recoge el principio de mérito, como se advierte de la lectura del artículo 76, que dice: *“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, así procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

El principio de relatividad, también conocido como fórmula Otero, se refiere a que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, únicamente debe de ocuparse de aquel o aquellos que acudieron en vía de amparo, es decir, que el juzgador de amparo no puede conceder la protección constitucional a quien no haya sido quejoso en el juicio, pues sólo la concesión de amparo beneficia a quien la solicitó.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la emisión de la tesis de jurisprudencia P./J. 112/99,¹¹ en la que señala los efectos relacionados al principio de relatividad, como se advierte de la lectura de la misma que es del tenor siguiente:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Noviembre de 1999, Instancia: Pleno, Página: 19, Tesis: P./J. 112/99, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Común, registro número 192846.

aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Principio de definitividad.

Este principio se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 107, fracciones III, a) y b), y IV, en las que dice que “cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ...;* b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;* y, IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal”.*

En la Ley de Amparo se recaba dicho principio, interpretados a contrario sensu, en el artículo 73, fracciones XIII y XIV, que dicen: *“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, ... XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”*.

Se refiere a que el quejoso, previa interposición de la demanda de amparo, debe agotar los medios de defensa tendientes a anular, revocar o modificar el acto que reclama o bien que contra dicho acto no existan medios de defensa para tal fin, pues de existir alguno la demanda de amparo presentada será sobreseída. Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/37,¹² emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, que dice:

AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Mayo de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 902, Tesis: I.6o.C. J/37, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 187016.

Principio de prosecución judicial.

Este principio lo encontramos en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional, cuando señala que todas las controversias de que habla el artículo 103 *“se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”*. En la ley de amparo, dicho principio se advierte de la lectura del artículo 2, al señalar que *“el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro”*.

El juicio de amparo, conforme a este principio rector, debe ser substanciado ante autoridad judicial, la que resolverá en definitiva la cuestión planteada. La razón de ser de este principio es que no habrá órgano diverso al judicial que conocerá y resolverá el juicio, verbigracia, uno político, sino que se trata de un verdadero juicio, es decir, de una contienda entre partes, el gobernado y la autoridad, en el que se deben seguir las formalidades y términos establecidos en la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Lo anterior se corrobora con la lectura de la tesis que, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,¹³ dice:

AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL.

El juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para alguna de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 988, Tesis: III.1o.P.12 K, Tesis: Aislada, Materia: Común, registro número 184984.

procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá que reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio e igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece.

El principio de estricto derecho, se tratará en el siguiente inciso, dada su íntima vinculación con el tema de la presente monografía y por razón de método.

II. El Principio de estricto derecho.

Este principio, tal vez el más polémico de todos los rectores del juicio de garantías, ordena que la demanda debe analizarse atendiendo únicamente a las cuestiones planteadas por el quejoso, sin que sea dable suplir sus deficiencias u omisiones.

Carlos Arellano García señala que éste principio *“exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso”*.¹⁴

Constitucionalmente el principio de mérito se encuentra recabado por el artículo 107, primer párrafo y fracción II, primer párrafo, señala que todas las controversias de que habla el artículo 103 *“se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”*, y que la sentencia que se dicte debe ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos *“en el caso especial sobre el que versa la queja”*.

La ley de amparo, en el artículo 76 contempla dicho principio, pues señala que *“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán*

¹⁴ Arellano García Carlos, *“El juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 2000, página 381.

de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel señala que *“el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente”*.¹⁵

El principio de estricto derecho ordena analizar la violación únicamente en la forma en que sea planteada por el quejoso, sin poder variar ni suplir nada, es decir, que aún cuando el juzgador federal advierta que el acto reclamado es inconstitucional, si los conceptos de violación no se encuentran enderezados a combatir esa inconstitucionalidad, ni siquiera atendiendo a la causa de pedir, no podrá conceder el amparo, pues dicha inconstitucionalidad no fue combatida.

En otras palabras, la autoridad judicial federal únicamente se ocupará de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación formulados por el quejoso, por lo que si en éstos no combatió la inconstitucionalidad que contenga el acto reclamado, no podrá suplir ni variar los conceptos de violación o agravios.

Lo anterior queda demostrado con la lectura de la tesis II,2o.C.T.8 K,¹⁶ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, del siguiente tenor:

CONCEPTOS DE VIOLACION, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

¹⁵ Góngora Pimentel Genaro David, *“Introducción al estudio del juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, Décima edición, México, 2004, página 560.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 266, Tesis: II.2o.C.T.8 K, Tesis: Aislada, Materia: Común, registro número 208276.

Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada el Tribunal Colegiado no está en condiciones de estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis contrario sensu de la Ley de Amparo.

Dentro de las materias en donde se aplica el principio de estricto derecho, tenemos la civil, mercantil, administrativa y laboral, ésta última por lo que hace al patrón. A continuación transcribimos algunas tesis jurisprudenciales que señalan esta cuestión:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.¹⁷

Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

CONCEPTOS DE VIOLACION NO RAZONADOS, AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON.¹⁸

Cuando es el patrón el que acude al amparo, no basta la simple afirmación de que la responsable no examinó sus pruebas aportadas para que pueda efectuarse el estudio de éstas, toda vez que con base en el principio de estricto derecho, es necesario que el quejoso señale concretamente qué pruebas fueron las que aportó y por qué considera que no se le examinaron.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 75, Tesis: III.2o.C. J/13, Jurisprudencia, Materia: Civil, registro número 213941.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 736, Tesis: VI.2o. J/44, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 203136.

Este principio rector del juicio de garantías es, a decir de diversos autores, el más rígido y despiadado, pues aún cuando la finalidad del juicio de amparo es proteger a los gobernados de los actos de autoridad contrarios al mandato constitucional, con este principio no se alcanza dicho fin, pues si por ignorancia o falta de técnica jurídica no es combatido debidamente el acto reclamado, este seguirá vigente y con la consecuente obligación del gobernado de acatarlo, aún cuando materialmente fuera inconstitucional, pues formalmente no lo sería por no haberse obtenido dicha declaración por parte del órgano facultado para tal fin.

III. La suplencia de la queja.

Para comenzar a adentrarnos en el tema objeto de esta monografía, debemos primeramente desentrañar lo que significa la suplencia de la queja, para una mejor comprensión de este estudio, lo que es menester realizar a partir de los conceptos de los vocablos relativos.

A. Concepto gramatical.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, suplencia es la acción y efecto de suplir; ponerse en lugar de alguien.¹⁹ Por suplir (del latín *supplere*) debe entenderse el cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello; ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces, reemplazar, sustituir algo por otra cosa.²⁰

Queja, según el diccionario citado, es la expresión de dolor, pena o sentimiento, resentimiento, desazón, acción de quejarse.²¹

Luego entonces, de la conjunción de ambas palabras, suplencia de la queja es ponerse en el lugar de alguien para integrar la expresión de dolor, pena o sentimiento.

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda Edición, España, 2001, localizable en la dirección de internet: <http://www.rae.es/> voz "suplencia".

²⁰ idem, voz "suplir".

²¹ Idem, voz "queja".

No obstante lo anterior, es menester definir las palabras deficiencia y deficiente, pues la institución de la que hablamos ha sido conocida por unos como “*suplencia de la queja deficiente*”, por otros como “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, aún cuando pueda pensarse que es lo mismo, que se trata un juego de palabras, en realidad no lo es, pues existe un matiz que distingue a una de otra, que es primordial, como se verá más adelante.

Deficiencia (del latín *deficientia*) significa defecto, que a su vez es la carencia de alguna cualidad propia de algo, imperfección en algo o en alguien; dicho de una inexactitud, que no llega al límite que debiera.²²

Deficiente (del latín *deficiens*, *-entis*, de *deficere*, faltar), es lo falto o incompleto; que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal.²³

En ese tenor, tanto deficiencia como deficiente implican imperfección, sin embargo, mientras que deficiente denota la existencia de algo, aunque incompleto, deficiencia implica la falta u omisión de ese algo.

B. Concepto Jurídico.

Es menester trasladar al mundo jurídico los conceptos referidos en el punto anterior, para poder comprender y desentrañar la institución de la suplencia de la queja, y así adentrarnos en el tema. Debemos tomar en consideración que, a la institución en estudio se le ha conocido como “*suplencia de la queja deficiente*” o “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, sin embargo, en este apartado la expondremos como “*suplencia de la queja*” únicamente, pues con posterioridad nos avocaremos a determinar la diferencia que existe entre estas denominaciones.

²² Idem, voz “*deficiencia*”.

²³ Idem, voz “*deficiente*”.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la suplencia de la queja como *“el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba”*.²⁴

Para Ignacio Burgoa Orihuela, suplencia de la queja es *“no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”*.²⁵

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel se refiere a la suplencia de la queja como un principio, y que con este *“se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece”*.²⁶

Héctor Fix Zamudio sostiene que la suplencia de la queja es *“una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales... que consiste en la corrección por el Juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente al formular su demanda”*.²⁷

²⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, Tomo P-Z, Décimo primera edición, México, Editorial Porrúa, 1998, página 3017.

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, *“El juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, México, 2004, página 300.

²⁶ Góngora Pimentel, Genaro David, *“Introducción al estudio del juicio de amparo”*, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2004, página 563.

²⁷ Fix Zamudio Héctor, *“El juicio de amparo”*, primera edición, México, Editorial Porrúa, 1964, página 403.

Arturo González Cossío, define la suplencia de la queja como una facultad que *“permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador”*.²⁸

Para Juventino V. Castro y Castro, la suplencia de la queja *“es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”*.²⁹

Sin afán de hacer a un lado los conceptos anteriores de renombrados tratadistas, consideramos necesario proponer una definición de la suplencia de la queja, la que definimos como *“aquella figura jurídica que consiste en el deber del juzgador de amparo de sustituirse en el lugar del peticionario de garantías, en los casos previstos por la ley, a fin de estudiar el acto reclamado no obstante que el quejoso en su demanda formule conceptos de violación incompletos o, aún, cuando sea omiso en expresarlos”*.

Para una mejor comprensión de la definición anterior, es menester explicar el concepto propuesto.

Sostenemos que es *“... el deber del juzgador de amparo ...”* pues de conformidad con el mandamiento del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, *“en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de ésta Constitución”*; a su vez la Ley de Amparo, en el artículo 76 bis señala, textualmente, que *“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la*

²⁸ González Cossío Arturo, *“El juicio de amparo”*, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1998, página 137.

²⁹ Castro y Castro Juventino V., *“El sistema del derecho de amparo”*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1999, página 228.

de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, ...” es decir, no es permisible al juzgador de amparo realizar la suplencia de la queja de forma potestativa, sino que se encuentra obligado a suplir la queja en los casos que enumera la ley, pues es un deber impuesto por la Constitución y su ley reglamentaria.

Cuando nos referimos a que es deber del juzgador de amparo “... *de sustituirse en el lugar del peticionario de garantías, en los casos previstos por la ley, a fin de estudiar el acto reclamado ...”* es por el hecho de que para poder suplir la queja es menester que el juzgador advierta de la demanda de garantías que el quejoso o el acto reclamado son aquellos en que la ley le impone la obligación de suplir la queja, para que examine el acto reclamado y determinar su inconstitucionalidad, lo que implica que formalmente se substituye en el peticionario de garantías, para realizar tal labor, pues de otra forma no podría hacerlo.

Al referirnos a que dicho estudio del acto reclamado, debe realizarse “...*no obstante que el quejoso, en su demanda, formule conceptos de violación incompletos o, aún, cuando sea omiso en expresarlos”*, es en virtud de que, en atención a lo establecido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es deber del juzgador suplir la queja, sin embargo, dicha suplencia debe realizarse cuando exista concepto de violación y que el mismo sea deficiente para poder suplirlo (fracción VI), o bien, aún cuando el quejoso no haya expresado conceptos de violación (fracciones I a V), cuestión que será tratada dentro del presente capítulo en tema posterior.

C. ¿Excepción al principio de estricto derecho o principio del juicio de amparo?

Existen tratadistas que han señalado que la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, otros sin embargo, sostienen que se trata de un principio que rige el juicio de amparo, y no una excepción al principio de estricto derecho.

Para poder determinar si la institución en estudio es una excepción al principio de estricto derecho, o un principio, independiente de este, es menester conocer el origen de la suplencia de la queja.

En la Constitución de 1857 no se contemplaba la suplencia de la queja, pues regía como principio rector el estricto derecho. Fue hasta la Constitución de 1917 que el constituyente ordenó, en el artículo 107, que: *“La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero de la misma fracción, y que se refiere al a procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”*.³⁰

La exposición de motivos ni los diarios de debates señalan el porque el legislador ordenó que se supliera la queja, lo que conduce a señalar que ante tal omisión, dicha suplencia fue implantada dentro del juicio de garantías. Tampoco se han encontrado principios jurídicos previos que fundamenten la suplencia de la queja, ni texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa le anteceda.³¹

Con lo anterior surgió la suplencia de la queja como una excepción al principio de estricto derecho, misma que por diversas reformas ha ido extendiéndose a las diversas materias, verbigracia, en la laboral a favor del trabajador, contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el quejoso sea un sujeto de derecho agrario, a favor de los menores e incapaces y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

³⁰ Castro y Castro Juventino V., *“La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”*, México, Editorial Jus, 1953, página 40.

³¹ Ibidem, página 39.

En virtud de la extensión que ha tenido de la suplencia de la queja desde su implantación en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días, diversos autores han sostenido que se trata de un principio rector del juicio de garantías, sin embargo, para tener un principio como tal debe tomarse en consideración el concepto del vocablo principio.

Conforme al diccionario de la Real Lengua Española, principio es *“el primer instante del ser de algo; punto que se considera primero en una extensión o en una cosa; base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; causa primitiva o primera en una cosa. Cada una de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades”*.³²

De lo anterior se advierte que la suplencia de la queja no se adecua dentro de la concepción del vocablo principio, pues surgió como excepción a un principio, lo que no puede engendrar convertirse en tal, ni aún tomando en consideración la amplitud que ha tenido hasta nuestros días.

Aunado a lo anterior, la Ley de Amparo señala en el artículo 76 que en dicha materia rige el principio de estricto derecho, y en el artículo 76 bis, de forma limitativa establece los casos en los cuales resulta procedente la suplencia de la queja, es decir, señala los requisitos necesarios para no aplicar el principio de estricto derecho, objetivos o subjetivos.

En ese tenor, consideramos que la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, conforme a las siguientes razones: 1) porque existe en el juicio de amparo a raíz de su implantación en la constitución de 1917, es decir, no es primigenia en el juicio de amparo; 2) no es suficiente el hecho de que a partir de la Constitución de 1917 y hasta nuestros días haya tenido una gran amplitud la suplencia de la queja; y, 3) tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo se señala que impera en el juicio de garantías el

³² Diccionario Léxico Hispano, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, tomo Segundo, Léxico G-Z, Undécima Edición, W. M. Jackson, Inc. Editores, México, 1985, página 1159, voz *“principio”*.

principio de estricto derecho, aunado a que la suplencia de la queja esta reglamentada de forma tal que únicamente es aplicable a los casos que consigna el artículo 76 bis.

D. Finalidad de la suplencia de la queja.

El fin que ha perseguido el legislador con la suplencia de la queja es que el peticionario de garantías tenga un efectivo acceso a la justicia, siempre que se ubique en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, según el bien que se trate de proteger, objetiva o subjetivamente, además de que la suplencia de la queja lleva implícita la defensa de la constitución y su supremacía.

El juicio de garantías, desde se origen, ha sido catalogado un juicio eminentemente técnico, por tanto, el juzgador debe estudiar los conceptos de violación tal y como sean expresados por el quejoso, quien debido a ignorancia o deficiente defensa puede no combatir debidamente la violación que entraña el acto, aún cuando éste sea inconstitucional, lo que a resultas conlleva a tener formalmente por válido el acto (apegado a la constitución), aún cuando materialmente entrañe una violación de garantías.

Las razones que se han expresado para justificar la suplencia de la queja, van desde la protección de diversas personas (subjetiva) por considerar que son la parte débil (sujetos de derecho agrario, al trabajador en materia laboral, al reo en materia penal y los menores e incapaces en cualquier materia), como por proteger la constitución (objetiva) y con ello las garantías que esta otorga a todas las personas (verbigracia, a cualquier persona cual el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en materia, civil, mercantil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

E. Denominación correcta, “suplencia de la queja deficiente” o “suplencia de la deficiencia de la queja”, en el juicio de amparo.

En este apartado consideramos pertinente determinar el nombre correcto de la Institución en estudio, si “*suplencia de la queja deficiente*” o “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, o inclusive con otro nombre, el de “*suplencia de la queja*”, que es el que encabeza el estudio de la presente monografía, por el que propugnamos.

Diversos autores han denominado a la institución en comento como “*suplencia de la queja deficiente*”, otros la llaman “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, sin embargo, consideramos que ninguna de dichas posiciones es correcta, pues aún cuando pareciera un mero juego de palabras, no lo es, debido a que gramaticalmente son cosas distintas.

No obstante las consideraciones que diversos tratadistas han tenido para denominar a la institución en comento en uno u otro sentido, debemos tomar en cuenta la gramática de dichas oraciones, “*suplencia de la deficiencia de la queja*” y “*suplencia de la queja deficiente*”, y su concepción en el marco jurídico.

Con independencia de la postura de cada tratadistas con relación al tema, todos coinciden en que, la institución en estudio, implica que el juzgador de amparo supla el concepto de violación, que es el que contiene la queja en contra del acto reclamado, ya sea ante su deficiente formulación o ante su omisión, posiciones que son contrarias, pues en una el concepto de violación existe, y a partir de ahí el juzgador suplirá su deficiencia, en cambio ante la omisión del concepto de violación el juzgador igualmente suplirá, solo que sin tener punto del cual partir, es decir, deberá examinar el acto reclamado a fin de determinar si se encuentra apegado a la constitución, pues de no serlo, entonces, suplirá la queja.

La “*suplencia de la queja deficiente*”, también llamada “*relativa*”, implica la existencia del concepto de violación, mismo que entraña la queja que el peticionario de garantías endereza en contra del acto que reclama, es decir, que para que el juzgador pueda suplir la queja, esta debe de existir, pues a partir de su existencia deficiente se suplirá; esto ocurre cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, referida a las materias civil, mercantil y administrativa.³³

En cambio la “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, conocida como suplencia “*máxima*” o total, implica el deber del juzgador de amparo de suplir la queja aún cuando no se hayan expresado conceptos de violación en contra del acto reclamado, situación legalmente permisible, como se advierte de la lectura de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sin embargo, dentro de esta especie de suplencia de la queja también se encuentran comprendidos los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia agraria, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, a favor del trabajador en materia laboral, y a favor de los menores de edad e incapaces, supuestos comprendidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, fracciones I, III, IV y V, respectivamente.

Los últimos supuestos citados en el párrafo que antecede se encuentran dentro de la especie denominada suplencia de la deficiencia de la queja, debido a la interpretación que de dichas fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que comentaremos a detalle en el Capítulo Tercero del presente trabajo.

Por las razones apuntadas con anterioridad, sostenemos que la “*suplencia de la deficiencia de la queja*” y “*la suplencia de la queja deficiente*” son dos especies de un mismo género, denominado “***suplencia de la queja***”, pues si

³³ Véase los artículos 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

bien es cierto que su finalidad es la misma, que el juzgador se substituya en el quejoso para analizar el acto reclamado y conceder el amparo, también lo es que la aplicabilidad de cada una es distinta, pues mientras que en la “*suplencia de la deficiencia de la queja*” no es necesaria la expresión de conceptos de violación, en la “*suplencia de la queja deficiente*” si lo es, ya que de no existir concepto de violación alguno, acarrea que el juzgador ordene el sobreseimiento del juicio, de conformidad con la Jurisprudencia 28/93,³⁴ emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.

Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.

F. Especies o tipos de suplencia previstas en la Ley de Amparo vigente.

En la Ley de Amparo se encuentran reguladas diversas suplencias, entre ellas la suplencia de la queja, sin embargo es menester mencionarlas y explicarlas antes de proseguir con el desarrollo de la suplencia de la queja y sus especies, “*suplencia de la queja deficiente*” y “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, toda vez que algunas se han relacionado estrechamente con el tema que se trata.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo 72, Diciembre de 1993, Página: 38, Tesis 3a./J 28/93, Jurisprudencia, Materia Común, registro número 206659.

1. Suplencia del error.

La suplencia del error se encuentra reglamentada en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el que precisa que *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*

La primera parte del precepto transcrito ordena a los diversos órganos del Poder Judicial Federal, corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, esto es, que aún cuando el quejoso hubiese señalado como violado un precepto, constitucional o legal, pero se hubiese equivocado en su cita, es decir, que hubiese señalado un precepto diverso al que contiene la garantía violada o al que en realidad fue violado, el Tribunal que conozca del juicio, deberá suplir dicho error, y estudiar la demanda por la garantía o precepto que en realidad fue conculcado.

Es menester precisar que entre la suplencia del error y la suplencia de la queja existen notables diferencias, verbigracia, a) mientras que en la suplencia de la queja sólo se aplica respecto de las hipótesis que refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la suplencia del error se aplica a todos los casos; b) en la suplencia de la queja la cuestión a suplir es el concepto de violación, en la suplencia del error es el precepto constitucional o legal que se estima violado.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 28/95,³⁵ del tenor siguiente:

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 58, Tesis: P./J. 49/96, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 200066.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador - como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Juventino V. Castro y Castro al respecto, señala que *“no debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error. La suplencia del error es una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la suplencia de la queja el concepto falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión”*.³⁶

2. Suplencia de la demanda.

Diversos autores señalan que la queja, misma que se va suplir, es la demanda de amparo o de garantías, lo que no es del todo correcto si entendemos como demanda el escrito que satisface los requisitos legales y en el que se encuentra inmersa la queja, es decir, para efectos del juicio de amparo la queja se encuentra en los conceptos de violación, que es sólo una parte de la demanda, pero no la demanda misma.

³⁶ Castro y Castro Juventino V., *“Garantías y amparo”*, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 1998, página 533.

José Ovalle Favela señala que la demanda “es el acto procesa por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula supertensión ante el órgano jurisdiccional”.³⁷

No obstante lo anterior, se dice que existe la suplencia de la demanda por cuanto hace a suplir aspectos distintos de los conceptos de violación, como lo es el señalamiento del acto reclamado únicamente en el amparo agrario, tal y como se desprende de la lectura del artículo 225 de la Ley de Amparo.

El precepto en cuestión es del tenor siguiente:

Artículo 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse e3n cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

De lo anterior se tiene que si el acto reclamado señalado por el peticionario de garantías es distinto de aquel que aparezca probado, éste último es el que se tomará en cuenta para estudio, lo que implica suplir el señalamiento del acto reclamado, que al final resulta una suplencia en la deficiencia de la demanda, pues no se suple la queja o concepto de violación, sino un aspecto distinto que, al igual que éste, se encuentra en la demanda de amparo.

La Ley de Amparo ordena a los juzgadores que deben examinar el acto reclamado tal como aparezca probado, aún cuando sea diferente de los invocados en la demanda;³⁸ ésta situación difiere de la regla general de examinar el acto reclamado en base al señalado por el quejoso, pues en caso de la regla general cuando el acto que reclame el peticionario de garantías sea diverso al que en realidad exista, el juzgador se encuentra impedido para realizar el estudio de éste último, por lo que ante la inexistencia del acto

³⁷ Ovalle Favela José, “Derecho procesal civil”, Octava edición, México, Editorial Oxford University Press, 1999, página 50.

³⁸ Sánchez Conejo Magdalena, “El juicio de amparo agrario”, Editorial Mc Graw Hill, Primer Edición, México, 2001, página 22.

reclamado debe sobreseer con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de la materia.

En cambio cuando se está en la hipótesis del artículo 225 de la Ley de Amparo, que se refiere al amparo agrario, aún cuando sea diverso el acto señalado por el quejoso del que realmente aparezca probado, se debe de atender a este último, por ser una regla especial que rige únicamente en los juicios en que sea parte quejosa un sujeto del derecho agrario.

3. Suplencia de la contestación de la demanda.

En el artículo 227 de la Ley de Amparo encontramos lo que puede definirse como la suplencia de la contestación de la demanda, que si bien es cierto que en el juicio de amparo la litis no se fija con una contestación propiamente dicha, sino con el contenido del informe justificado; recordemos que el tercero perjudicado si tiene participación en el juicio, en donde puede realizar diversas alegaciones para sostener la constitucionalidad del acto o bien argumentar causales de improcedencia del juicio, con el fin de defender sus intereses.

El artículo 227 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

De la lectura de precepto anteriormente transcrito, se advierte que los juzgadores de amparo por cuanto hace al tercero perjudicado, tratándose exclusivamente de la materia agraria, deben suplir la deficiencia de las exposiciones, comparecencias o alegatos.

De lo anterior se tiene que debe suplirse la deficiencia de las exposiciones comparecencias y alegatos cuando un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero, es tercero perjudicado en el juicio de garantías.³⁹

4. Suplencia del ofrecimiento de pruebas.

El Juzgador de amparo tiene la obligación de recabar todas aquellas pruebas que se estimen necesarias para resolver en el fondo la cuestión planteada. Esta regla se desprende del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice: *“El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”*

Sin embargo, el juzgador de amparo únicamente está constreñido a allegarse de pruebas dentro del juicio de amparo, es decir, de recabarlas de oficio, cuando se surte la hipótesis contenida en el precepto aludido, que habiendo sido rendidas las pruebas ante la responsable, éstas no obren en autos y se estimen necesarias para resolver el fondo del asunto, por lo que de no cumplir con dicho requisito, no existe obligación del juzgador de recabar pruebas. Lo anterior se corrobora de la lectura de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/96,⁴⁰ cuyo contenido es:

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado

³⁹ Idem, página 21.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: Tomo V, Instancia: Pleno, Febrero de 1997, Página: 108, Tesis: P./J. 17/97, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 199454.

ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Lo anterior implica que aún cuando el quejoso no aporte pruebas en el juicio de amparo, el juzgador de amparo, siempre que se encuentre en la hipótesis referida, recabará de oficio las pruebas que se estimen necesarias para resolver el juicio.

Por su parte el artículo 225 de la Ley de Amparo, inmerso en el Libro Segundo, Del amparo en materia agraria, Título Único, Capítulo Único, señala que *“En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.”*

Del precepto transcrito con antelación, se desprende el deber del juzgador de amparo de recabar todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos agrarios, situación que se aparta de la regla contenida en el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, tratado en párrafos precedentes.

En el artículo 225 de Ley de Amparo se encuentra imbibita la obligatoriedad del juzgador de suplir la deficiencia de las pruebas, pues al tratarse de sujetos de derecho agrario, el legislador quiso que éstos tuvieran una protección mayor al resto de los sujetos que acuden en amparo ante los Tribunales Federales. Como ejemplo de lo anterior se transcriben los siguientes criterios:

MATERIA AGRARIA, PRUEBAS EN. CUÁNDO DEBEN RECABARSE DE OFICIO. ⁴¹

Conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, es facultad del Juez de Distrito recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros y a quienes pertenezcan a la clase campesina; pero tal facultad no puede llegar al extremo de que deba impulsar el ofrecimiento y desahogo de alguna prueba dentro del procedimiento de amparo, ya que si bien es cierto que en los juicios de amparo en materia agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 225 y 227 de la ley invocada, debe suplirse la deficiencia de la queja y allegarse los medios de prueba que sean necesarios; lo cierto es que las pruebas que se recaben deben ser útiles para los fines pretendidos.

AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABARLAS. ⁴²

En términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, corresponde al juez de Distrito la obligación de recabar de oficio las pruebas necesarias para resolver adecuadamente la controversia en materia agraria; ahora bien, cuando el resolutor de amparo incurre en la omisión de recabar las pruebas de las actuaciones habidas en el expediente agrario del que derivan los actos reclamados, deja sin defensa al núcleo de población, circunstancia que influye en el dictado de la sentencia, y por consiguiente, debe mandarse reponer el procedimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

La suplencia de las pruebas, dentro del juicio de amparo agrario, no sólo llega al punto de recabarlas de oficio, sino también hasta de realizar actos tendientes a perfeccionar la prueba, con el fin de determinar la verdad material, principalmente nos referimos a las pruebas testimonial y pericial, en donde el juzgador de amparo puede adicionar preguntas a las formuladas por las partes

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VIII, Julio de 1998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 365, Tesis: I.4o.A.283 A, Tesis: Aislada, Materia: Administrativa, registro número 195945.

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: X, Diciembre de 1992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 248, Tesis: 000 (sic), Tesis: Aislada, Materia: Administrativa, registro número 217688.

en el juicio de garantías, lo anterior queda de manifiesto con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁴³ del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INCLUYE LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE ADICIONAR EL CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL DEBEN EMITIR SUS DICTÁMENES LOS PERITOS NOMBRADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

La suplencia de la queja en materia agraria, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, es mucho más extensa, puesto que no se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación y agravios, sino que abarca incluso el tener como responsables a autoridades no designadas por el quejoso, actos no reclamados expresamente, falta de conceptos de violación y agravios, inclusive recabar pruebas de oficio, con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 76 bis, fracción III, en relación con los diversos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el Juez de Distrito tiene amplias facultades para que en el amparo en materia agraria, además de tomar en cuenta pruebas aportadas por las partes, pueda recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la ley reglamentaria aludida, inclusive acordar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios de aquellas entidades o individuos, es evidente que la simple adición de una pregunta al cuestionario de puntos concretos que deberá contestar el perito o peritos que intervengan, en nada afecta la legalidad del desahogo de la prueba pericial, en atención al principio general de derecho que establece: "quien puede lo más, puede lo menos".

5. Suplencia del agravio.

La suplencia del agravio tiene su fundamento en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que precisa el que *"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley; IV.- En*

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, Agosto de 1997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 818, Tesis: VI.2o.109 A, Tesis: Aislada, Materia: Administrativa, registro número 198173.

materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; V.- En favor de los menores de edad o incapaces; VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Como se aprecia, la suplencia del agravio descansa en el mismo fundamento que la suplencia de la queja, participa de la misma naturaleza de ésta y se aplica en los mismos supuestos, sólo que mientras la suplencia de la queja se realiza por medio del examen que el juzgador realiza del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o en ausencia de éstos, en la suplencia del agravio el examen se realiza por el tribunal superior a aquel que conoce en primer instancia del juicio de garantías, o por el propio juzgador, cuando el recurso interpuesto es en contra de alguna determinación o acto de la autoridad responsable.⁴⁴

De igual forma que en la suplencia de la queja, en la suplencia del agravio se debe atender ante que hipótesis se encuentra el juzgador para determinar si debe de realizar el estudio de los agravios a la luz de los formulados en el escrito relativo (suplencia de la agravio deficiente), o si ante la ausencia del agravio procede a realizar el examen del acto reclamado (suplencia de la deficiencia del agravio). Para ilustrar lo anterior, resulta aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Vigésimo Cuarto Circuito, cuyo contenido es:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ALEGA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, Y NO SE RAZONA EN QUÉ CONSISTE LA MISMA.⁴⁵

En amparos en revisión en los que opera el principio de estricto derecho, si el recurrente hace valer en los agravios una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que rigen el juicio de garantías, y no se advierte la existencia de alguna en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es menester que explique, razonadamente, en qué consiste dicha violación, la indefensión concreta que ella le provoque, y de qué manera la misma trasciende al sentido del

⁴⁴ Ver artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1672, Tesis: XXIV.2o.2 K, Tesis: Aislada, Materia: Común, registro número 183637.

fallo impugnado; pues de no ser así los agravios relativos resultan inoperantes por no proporcionar los datos esenciales para que el tribunal revisor esté en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente.

Del mismo modo resulta ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,⁴⁶ cuyo texto es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LEY, CUANDO EL JUEZ AL DESECHAR LA DEMANDA INVOCA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos que procedan, cuando se advierta que ha habido en contra del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; por tanto, cuando el a quo desecha la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con la fracción I del diverso precepto 1o., ambos del ordenamiento legal citado, el cual prevé que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, es claro que incurre en una violación manifiesta de la ley porque deja sin posibilidades al quejoso de expresar argumentos jurídicos para combatir en la revisión la invocada causal, porque el precepto de que se trata no contiene alguna hipótesis relativa a la improcedencia del amparo, por el contrario, se refiere a la procedencia del juicio cuando el acto viola garantías individuales.

6. Suplencia de la queja.

Como se ha analizado en apartados anteriores, la suplencia de la queja es la institución que obliga al juzgador a analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y en caso de deficiencia de estos, deberá de suplirlos, incluso ante su ausencia.

Primeramente resulta indispensable establecer que debe entenderse por es el concepto de violación, pues si sobre éste se va a suplir la queja, es menester definirlo. El ilustre Ignacio Burgoa Orihuela señaló que *“el concepto de violación*

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1568, Tesis: XX.1o.120 K, Tesis Aislada, Materia: Común, registro número 177139.

*no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porque la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales”.*⁴⁷

Jaime Manuel Marroquín Zaleta⁴⁸ realiza una clasificación tripartita de los conceptos de violación, que si bien se encuentran referidos al juicio de amparo directo, resulta aplicable también en amparo indirecto y por tanto útil para conocer el concepto de violación. La clasificación de que se habla es la siguiente:

- **Conceptos de violación procesales.** Son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías.⁴⁹

- **Conceptos de violación de carácter formal.** Son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco al de cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la misma.⁵⁰

⁴⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, *ibidem*, página 648.

⁴⁸ Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *“Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”*, Octava edición, México, Editorial Porrúa, 2003, paginas 11 a 27.

⁴⁹ *Ibidem*, pagina 13.

⁵⁰ *Ibidem*, página 18.

- **Conceptos de violación de fondo.** Son aquellos en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio natural), relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto del debate.⁵¹

Sostenemos que la suplencia de la queja, es el género, y que sus especies son la “*suplencia de la queja deficiente*” y “*la suplencia de la deficiencia de la queja*”, pues mientras que en la primera es necesario que el peticionario de garantías formule concepto o conceptos de violación a partir de los cuales el juzgador realizará la suplencia, en la segunda, el juzgador deberá suplir la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación, de ahí que a la “*suplencia de la queja deficiente*” se le conozca como suplencia “*relativa*” y a la “*suplencia de la deficiencia de la queja*” como suplencia “*máxima*”.⁵²

a) Suplencia de la queja deficiente.

En esta especie de suplencia de la queja, también conocida como suplencia relativa, para que el juzgador de amparo pueda realizar el examen del acto reclamado, es menester que exista concepto de violación, pues sólo a partir de la formulación de éste es que se podrá suplir la queja.

Las materias en las que se aplica esta especie de suplencia de la queja son la civil, mercantil y administrativa lato sensu, es decir, a las materias administrativa y fiscal. Lo anterior se corrobora del a lectura de la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁵³ cuyo tenor es:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.

De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación

⁵¹ Ibidem, página 24.

⁵² Supra, paginas 21 a 23.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Marzo de 1999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1337, Tesis: VI.2o. J/166, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 194444.

manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

En ese tenor, quedan fuera de la aplicación del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo materias ajenas a las que dicho precepto reglamenta, como son las materias penal, agraria, laboral y lo referente a menores de edad e incapaces, en virtud de que el legislador reglamentó en la Ley de Amparo en que materias operaría la suplencia relativa y en cuales la suplencia máxima, por lo que no es dable que algún sujeto procesal de otra materia diversa a la civil, mercantil y administrativa se le aplique o pretenda se aplique en su beneficio la suplencia de la queja conforme al precepto y fracción aludidos.

En efecto, si ocurre en amparo algún sujeto diverso de aquellos que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su favor no puede aplicarse la suplencia de la queja a que se refiere la fracción VI del referido precepto, toda vez que las materias que reglamenta ésta última fracción son solo la civil, mercantil y administrativa (lato sensu), por lo que a los sujetos como la víctima o el ofendido en materia penal, los pequeños propietarios en materia agraria y al patrón en materia laboral, no les resulta aplicable la suplencia de la queja, para ellos rige el principio de estricto derecho.

Como ejemplos de lo anteriormente aseverado se pueden citar diversos criterios emitidos por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, a fin de evitar repeticiones innecesarias, nos permitimos remitirnos al Capítulo Tercero de la presente monografía, inciso VIII, en el que abordaremos el tema de forma detallada.

b) Suplencia de la deficiencia de la queja, también llamada “suplencia máxima”.

Como especie de la suplencia de la queja, la suplencia de la deficiencia de la queja, conocida también como “suplencia máxima”, opera, a diferencia de la suplencia de la queja deficiente, aún cuando el quejoso haya omitido expresar concepto de violación alguno, lo que ocurre en materia penal a favor del reo, en materia laboral a favor del trabajador, en materia agraria a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, o a favor de los ejidatarios o comuneros, a favor de los menores de edad e incapaces, y en todas las materias cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre las diversas razones que ha tenido el legislador para regular de tal forma este tipo de suplencia ha sido el lograr un equilibrio procesal entre las partes contendientes, pues en todos los supuestos citados, con excepción la relativo a que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son débiles en comparación con su contrario, además de que dichos sujetos son los que pueden resentir en mayor medida algún perjuicio, aunado a que pueden no contar con una debida asesoría y defensa. En el caso de la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el fin perseguido es la supremacía de la constitución.

Capítulo Segundo

Implantación y Evolución Histórico – Legislativa de la Suplencia de la Queja en la Legislación Mexicana

I. El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Revolución Mexicana de 1910 dejó en nuestro país un profundo cambio político, social, cultural y jurídico, razón por la que el constituyente de 1916-1917 decidió expedir la *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”*,¹ documento en el que se tomaron en cuenta dichos cambios y sobre el cual descansaría el Estado mexicano y se expedirían las leyes secundarias de ésta, para observancia de los gobernados.

Aun cuando nos adentráramos en el estudio de la constitución y legislación de amparo anterior a la Constitución de 1917, no encontraríamos antecedente alguno de la suplencia de la queja. De la exposición de motivos de la Constitución de 1917 no se advierten las causas o motivos que dieron origen a que el constituyente instituyera la suplencia de la queja.

Juventino V. Castro y Castro señala que *“la suplencia de la queja nace directamente en la Constitución Política mexicana de 1917. Ni la Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882, ni, por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultad a los Tribunales federales para suplir deficiencias que aparecieren en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva”*.²

¹ Nombre que se le dio al texto constitucional, como consta en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, publicación del lunes cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, Tomo V, 4ª Época, Número 30, página 151.

² Castro y Castro Juventino V., *“La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”*, México, Editorial Jus, 1953, página 39 y 40.

En virtud de no existir antecedente legislativo o doctrinal, nacional o extranjero, en que se haya inspirado el constituyente de 1917 para establecer y regular la figura de la suplencia de la queja, sostenemos que dicha institución fue implantada en el juicio de amparo, lo que se desprende de la lectura del artículo 107 de la Constitución de 1917, en que establecieron los lineamientos sobre los que supliría la queja en el juicio de amparo, los que fueron recogidos en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936, que hoy día es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

El texto original del artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917,⁴ señalaba lo siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

II- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

De lo anterior, la suplencia de la queja sólo era permisible aplicarla en material penal, es decir, que el acto reclamado derivara de un juicio penal, cuando la Suprema Corte encontrara: a) que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; o, b) que se ha

³ En el mismo sentido se pronuncia Castro y Castro Juventino V., op. cit., página 41.

⁴ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, publicación del lunes cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, Tomo V, 4ª Época, Número 30, páginas 151 a 161.

juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.⁵

Tal vez la suplencia de la queja en materia penal, que es la única que contemplaba de la fracción II del artículo 107 Constitucional, en su texto original, obedeció a que en el proceso penal los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como lo son la vida, la libertad y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos, como ocurre en los juicios civiles.⁶

En ese sentido, la suplencia de la queja, al tener un fin proteccionista y antiformalista, es decir, *“que excepciona el rigorismo o formalismo jurídicos, y que se deduce de la disposición constitucional que la crea”*,⁷ desde su origen pretendió proteger los derechos más fundamentales del hombre.

Es de destacar que el texto constitucional de la fracción II del artículo 107 señala que la aplicación de la suplencia de la queja era potestativa, es decir, la suplencia existía como facultad del juzgador de aplicarla, no era de carácter obligatorio.

II. Ley de Amparo de 1936.

Al darse a conocer la Ley de Amparo, entonces denominada *“Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”*,⁸ fue ésta la ley secundaria en la que se reglamentó el juicio constitucional de garantías, es decir, el juicio de amparo. La suplencia de la queja quedó inmersa en el artículo 163⁹ de la referida ley, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 163.- La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que

⁵ Castro y Castro Juventino V. op cit, página 46.

⁶ Ibidem, página 48.

⁷ Ibidem, página 49

⁸ Diario Oficial de la Federación, publicación del viernes diez de enero de mil novecientos treinta y seis, paginas 15 a 39.

⁹ Ibidem, página 24.

hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Como se aprecia del precepto transcrito, el legislador estableció en la ley secundaria la procedencia de la suplencia de la queja, limitándola a la materia penal únicamente, y en el amparo que se solicitara contra la sentencia definitiva, que se ajusta a los mismos términos de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917.¹⁰

Finalmente, en el mismo sentido que la fracción II del artículo 107 constitucional, la ley secundaria también señalaba como potestad del juzgador el aplicar la suplencia de la queja, situación que en muchas ocasiones llegó a propiciar que no existiera una verdadera aplicación de dicha institución.

III. Reforma Constitucional y a la Ley de Amparo de 1951.

En el año de 1951 se publicaron diversas reformas a la Constitución,¹¹ sin embargo, conforme al tema en estudio, la primer reforma, y en ese momento la más importante dentro de la regulación del juicio de garantías, con relación a la suplencia de la queja, fue la realizada tanto a la fracción II del artículo 107 de la Constitución como a los artículos 76 y 163 de la Ley de Amparo en el año de 1951,¹² pues con éstas, el legislador amplió sobremanera la suplencia de la queja en comparación con la contemplada hasta entonces en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917.

El texto del artículo 107, fracción II, de la Constitución, se reformó para quedar como sigue:¹³

¹⁰ Véase artículo 107, fracción segunda de la Constitución de 1917, que aparece en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, publicación del lunes cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, Tomo V, 4ª Época, Número 30, página 157.

¹¹ Ver publicaciones del Diario Oficial de la Federación, correspondientes al veintiocho de marzo, en que se adiciona el artículo 131 y reforma el artículo 49; y, once de junio, donde se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² Diario Oficial de la Federación, publicación del lunes diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, paginas 8 a 26, y fe de erratas publicada el miércoles catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, páginas 1 a 3.

¹³ Ibidem, página 9.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

También podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso,

Conforme a dicha reforma, la suplencia de la queja que conforme al texto original de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917 únicamente procedía en materia penal cuando la Suprema Corte encontrara: que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; o, que se hubiera juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se combatió debidamente la violación; pasó a suplirse también en materia laboral, sólo que únicamente a favor de la parte obrera, y cuando existiera una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

También la reforma introdujo la suplencia de la queja en todas las materias cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Sostenemos que en todas las materias debido a que dicha reforma no señaló que la suplencia sólo procedía en alguna materia o a favor de un determinado sujeto procesal, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese tiempo, era el único órgano facultado para definir jurisprudencia, por lo que los criterios emitidos eran sobre las diversas ramas del derecho (constitucional, civil, penal, laboral y administrativa).

Por su parte la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal,¹⁴ hoy Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempló la reforma constitucional, pues los artículos 163 y 76 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal fueron reformados, para quitar del 163 la regulación de la suplencia de la queja y trasladarla al artículo 76 para que este último quedará como sigue:¹⁵

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Como se desprende de la lectura de los párrafos segundo y tercero del precepto transcrito con antelación, es exactamente el mismo texto que el de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, razón por la que consideramos no amerita mayor comentario.

IV. Reforma Constitucional de 1962 y a la Ley de Amparo de 1963.

Fue hasta el año de 1962 en que el legislador reformó la fracción II del artículo 107 Constitucional al adicionar un párrafo a las reglas de la suplencia de la queja, en el que contempló la suplencia en el amparo agrario.

¹⁴ Ibidem, páginas 17 y 18.

¹⁵ Ibidem, páginas 12, 17, 18 y 23.

La adición al referido precepto constitucional fue realizado en los siguientes términos:¹⁶

Artículo 107.- ...

II.- ...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La referida adición únicamente tuvo por objeto ampliar la suplencia de la queja en favor de los sujetos de derecho agrario, es decir, a favor de los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como de los ejidatarios o comuneros, además de ampliar la protección para que respecto de dichos sujetos no procedería el desistimiento, sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia cuando en el juicio de amparo actuaran como parte quejosa.

Es menester precisar que además con dicha reforma el legislador, que en principio y desde la implantación de la suplencia de la queja señaló que la aplicación de ésta sería de forma potestativa para el juzgador, al adicionar un párrafo al artículo 107, fracción II, constitucional, en dicha reforma contempló la suplencia a favor de los sujetos agrarios de forma obligatoria, es decir, cambió el podrá por el deberá, lo que conlleva que el juzgador debía de suplir la queja, estaba obligado a ello. No obstante lo anterior, para los demás casos contemplados continuó hasta entonces como potestad el suplir la queja en el juicio de amparo.

En la reforma constitucional en comento, el legislador dispuso que procedería la suplencia de la queja a favor de los sujetos agrarios referidos “*de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria*”, la que no tuvo adición alguna en este sentido, sino hasta el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fecha

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, publicación del dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, Tomo CCLV, Número 2, paginas 1 y 2.

en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 76 de la Ley de Amparo, en donde se recogió la reforma constitucional con la adición de un párrafo, que es el siguiente:¹⁷

Artículo 76.- ...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y a aguas.

Como se advierte de la lectura de la adición al artículo 76 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, si bien recogió la reforma de la fracción II del artículo 107 Constitucional y se estableció que en el amparo agrario se debía suplir la queja, fue infortunada la forma en que estableció la procedencia de la aplicación de la institución, pues se precisó que en materia agraria procedería únicamente cuando existiera en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de los derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Consideramos infortunadas las reformas en comento, realizadas tanto a la Constitución como a la Ley Orgánica de Amparo, pues la finalidad de toda ley reglamentaria es sistematizar de forma íntegra la institución protegida constitucionalmente, lo que no aconteció; además, el sistema establecido tanto en la ley fundamental como en la secundaria en lo concerniente al amparo agrario, únicamente permitió la procedencia de la suplenencia de la queja cuando existiera una violación manifiesta de los derechos agrarios, es decir, si no era manifiesta la violación entonces no se supliría la queja a los sujetos agrarios, lo que limitó el espíritu y alcance de la suplenencia de la queja que ha tenido desde su aparición, pues su finalidad primigenia fue el proteger a las clases más débiles económicamente, al evitar que por ignorancia no se combatiera debidamente la violación.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, publicación del cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, Tomo CCLVI, Número 29, pagina 2.

V. Reforma Constitucional de 1967.

En el año de mil novecientos sesenta y siete,¹⁸ se dictó otra reforma con relación a la fracción II del Artículo 107 Constitucional, para quedar dicho precepto en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente le desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

...

Como comentario a dicha reforma podemos señalar que no existió un cambio sustancial en la institución de la suplencia de la queja, sino únicamente el legislador realizó precisiones gramaticales, principalmente en lo concerniente al amparo agrario, toda vez que dejó intocados los aspectos que se refieren a la suplencia de la queja, es decir, que no derogó o abrogó alguna de las suplencias de la queja reguladas hasta entonces, ni adicionó o derogó requisitos a los establecidos hasta entonces.

¹⁸ Diario oficial de la Federación, publicación del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, Tomo CCLXXXIV, Número 45, página 3.

Podemos afirmar que únicamente precisó la procedencia de la suplencia de la queja en los siguientes casos: cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado al quejoso sin defensa, o cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; en materia de trabajo a favor de la parte obrera cuando se hubiese cometido una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa; y, en el amparo agrario a favor de los sujetos de los sujetos de dicha materia cuando los actos que se reclamen puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

VI. Reforma Constitucional y a la Ley de Amparo de 1974.

Fue en el año de mil novecientos setenta y cuatro cuando el legislador consideró pertinente realizar otra reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional con relación a la institución en estudio, que resulta importante pues se trató de una ampliación a las hipótesis de la suplencia de la queja hasta entonces contempladas al adicionar la procedencia de la suplencia en favor de los menores e incapaces.

La reforma en comento fue publicada en los siguientes términos:¹⁹

Artículo 107.- ...

Fracción II.- ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

...

Como se aprecia de la lectura de la reforma aludida, se amplió la suplencia a favor de los menores e incapaces, dejando a la ley reglamentaria de los

¹⁹ Diario oficial de la Federación, publicación del veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, Tomo CCCXXIII, Número 14, páginas 1 y 2.

artículos 103 y 107 Constitucionales la regulación de la suplencia de la queja con relación a los mencionados sujetos

Con diferencia de varios meses, es decir, hasta el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se reformó el artículo 76 de la ley de amparo para recabar la ampliación de la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces, para quedar la referida adición en los siguientes términos:²⁰

Artículo 76.- ...

...

...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

La adición al artículo 76 de la Ley de Amparo únicamente precisó que la deficiencia de la queja se aplicaría a favor de los menores de edad o de los incapaces cuando estos figuraran como quejosos. Aun cuando no se hubiese señalado así, era lógico pensarlo, pues la suplencia de la queja implica la de los conceptos de violación, cuya formulación corresponde únicamente al quejoso.

VII. Reforma a la Ley de Amparo de 1976.

El veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, se publicó el decreto de reforma al artículo 76 de la Ley de Amparo,²¹ que no fue de carácter sustancial con relación a la Institución en estudio, salvo por el comentario que haremos más adelante. La reforma en comento se publicó en los siguientes términos:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que

²⁰ Diario Oficial de la Federación, publicación del miércoles cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, página 3.

²¹ Diario Oficial de la Federación, publicación del martes veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, página 3.

verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

A diferencia de la fracción II del artículo 107 Constitucional, el legislador al reformar la Ley de Amparo, realizó dos cambios por demás trascendentales, a saber:

- a) Ordenó que en la hipótesis de cuando en la demanda de amparo figurara como quejoso un menor de edad o un incapaz, el juzgador de amparo debía de suplir la queja, pues en comparación con los decretos del veinte de marzo y cuatro de diciembre, ambos de mil novecientos setenta y cuatro, de reformas a la constitución y a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, respectivamente, se había establecido únicamente como facultad del juzgador, no como un deber. En este sentido podemos afirmar que el legislador amplió la cobertura de la suplencia de la queja, siguiendo el mismo espíritu que en la reforma de la suplencia a favor de los sujetos agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres.
- b) La reforma realizada también fue de carácter estructural, pues se dividió el contenido de la ley de amparo en dos libros, *“el Primero que comprende todos los títulos y Capítulos de la Ley vigente, con las reformas que especifica el Artículo Segundo del presente Decreto, y el*

Segundo, que se inicia a partir del artículo 212 y comprenden los demás que se adicionan según el Artículo 3o. del presente Decreto.²²

Al crearse el Libro Segundo de la Ley de Amparo, denominado “*Del Amparo en Materia Agraria*”, del artículo 212 al 234, se establecieron lineamientos especiales dentro del juicio de amparo para brindar una mayor protección a los sujetos de derecho agrario pues, en términos generales, dicho libro se aparta de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo conforme al libro primero de dicha ley,

Al reformar el artículo 76 el legislador trasladó el que hasta antes de la reforma era el párrafo cuarto de dicho precepto, que contenía la suplencia de la queja en el amparo agrario, al 227, dentro del libro segundo adicionado a la Ley de Amparo, el que se estableció en los siguientes términos:

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Con el decreto de reformas en comento, el legislador se apartó de la limitante impuesta a la suplencia de la queja en el amparo agrario, de que para aplicar la suplencia de la queja debía de existir una violación manifiesta de los derechos agrarios,²³ pues con la reforma otorgó una mayor protección a los sujetos agrarios, al ordenar que se supliera la deficiencia de la queja, incluso en exposiciones, comparecencias y alegatos.

²² Véase artículo Primero del Decreto que reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Ibidem, página 2.

²³ Ver Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, páginas 2 a 6; así como las páginas 44 a 46 de este trabajo.

VIII. Reforma a la Ley de Amparo de 1984.

El dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro se publicó la reforma al artículo 76 de la Ley de Amparo,²⁴ la que no tuvo el fin de ampliar los alcances de la suplencia de la queja, sino de procurar una celeridad en el trámite del juicio de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma en cuestión es del tenor siguiente:

Artículo 76.- ...

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

...

El precepto en cuestión antes de dicha reforma únicamente señalaba que se podría suplir la queja cuando el acto reclamado estuviera fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y la reforma referida ordenó que la suplencia en dicha hipótesis sería obligatoria, ya no potestativa, además de que con la adición a dicho precepto se resguarda el principio de justicia pronta y expedita, pues aún cuando el trámite del juicio es igual, se redujeron los plazos de rendición del informe justificado a tres días improrrogables así como el señalamiento de la audiencia constitucional dentro de los diez días siguientes contados desde la admisión de la demanda, esto en el amparo en vía indirecta, pues en la vía directa los plazos debían reducirse a la mitad.²⁵

²⁴ Diario Oficial de la Federación publicado el lunes dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, página 17.

²⁵ Los artículos 156 y 182 bis de la Ley de Amparo reformados el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro son del tenor siguiente: *Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión*

IX. Reforma Constitucional y a la Ley de Amparo de 1986.

La última reforma a la constitución, con relación a la institución de la suplencia de la queja, fue publicada el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, en que se dio la reforma que actualmente se encuentra vigente con relación al tema en estudio.

El artículo 107, fracción II, Constitucional se reformó para quedar en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los núcleos a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los

de la demanda. Artículo 182 bis.- Cuando en amparo directo se alegue que las sentencias definitivas, en asuntos penales, civiles o administrativos, o los laudos de las Juntas o Tribunales de conciliación y Arbitraje, se fundan en ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 a 182 precedentes, y el 185, los cuales deberán ser reducidos a la mitad.

propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o le segundo emane de ésta.

Las hipótesis de aplicación de la suplencia de la queja fueron trasladadas a la Ley de Amparo al referir que éstas se aplicarían de acuerdo con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, es decir, la Ley de Amparo.

Como se aprecia de dicha reforma, se hizo una ampliación a las hipótesis de la suplencia de la queja, se modificaron diversas hipótesis de procedencia de la suplencia, además de que se trasladó su regulación de la referida Ley Fundamental a la ley secundaria, es decir, a la Ley de Amparo.

Toda vez que la reforma constitucional transcrita en párrafos precedentes dejó en la ley de Amparo la regulación de la suplencia de la queja, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley de Amparo, misma que modificó el artículo 76 y creó el 76 bis, para resguardar en éste último la regulación de la suplencia de la queja como sigue:²⁶

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*
- V. A favor de los menores de edad e incapaces.*
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.*

Debemos destacar diversos puntos trascendentes de dicha reforma, entre ellos:

²⁶ Diario Oficial de la Federación, publicado el martes veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, página 4.

En un artículo, el 76 bis de la Ley de Amparo, se enmarcó el sistema de aplicación de la suplencia de la queja, las hipótesis de procedencia y las materias que abarcaría, además de establecer con carácter obligatorio para el juzgador la aplicación de la suplencia de la queja al actualizarse las hipótesis contenidas en el precepto referido.

Por lo que hace a la suplencia en materia penal, se apartó del criterio de que únicamente procedía cuando existiera una violación manifiesta de la ley que hubiere dejado al quejoso sin defensa o cuando se le hubiere juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, para establecer que la suplencia procede únicamente a favor del reo e incluso aún ante la ausencia de conceptos de violación, lo que sin duda constituyó un alcance muy amplio a la suplencia de la queja.

En materia laboral también se abolió el requisito de que existiera en contra del quejoso trabajador una violación manifiesta de la ley, para establecer que cuando el quejoso lo fuera el trabajador, se aplicaría en su favor la suplencia de la queja.

Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, interpretado a contrario sensu, establece que al patrón no se le suple la queja, por el contrario, a dicho sujeto se aplica el Principio de Estricto Derecho.

Se agregó una hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, que sería aplicada en otras materias, es decir, en diversas de aquellas ya reguladas por el artículo 76 bis, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Lo plausible de dicha reforma, que es una de las más importantes en cuanto a la suplencia de la queja, es que la Ley de Amparo, como reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contempló de forma sistematizada la institución en comento, donde, en resumen, el legislador:

- En un precepto, el 76 Bis, dejó la regulación de la Suplencia de la Queja.
- Impuso como obligación de los juzgadores que conocieran del juicio de amparo de suplir la queja en las diversas hipótesis contempladas en las seis fracciones de dicho precepto;
- Estableció el grado de suplencia que se aplicaría en las hipótesis mencionadas, es decir, si la suplencia de la queja relativa o la suplencia de la queja absoluta;
- Precizó que la suplencia de la queja se aplicaría tanto a los conceptos de violación como a los agravios;
- Refirió los casos y las materias en las cuales se aplicaría la suplencia de la queja; y,
- Señaló los sujetos a favor de los cuales procedería la aplicación de la suplencia de la queja.

Cabe destacar que la reforma que creó el artículo 76 bis no ha sido modificada por ninguna otra, es decir, el legislador no ha ampliado ni restringido la suplencia de la queja, sin embargo, lo que en estos años no ha hecho el legislador, si lo ha hecho el Poder Judicial de la Federación con diversos criterios donde amplía sobremanera la aplicación y procedencia de la suplencia de la queja, en unos casos de forma justificada, en otros extralimitando lo ordenado por el legislador.

Si bien es cierto que el juicio de amparo, como medio de control constitucional y de defensa de los gobernados, tiene como una de sus finalidades primordiales, establecer la supremacía de la constitución, no es menos cierto que se ha caído en un exceso al ampliar la suplencia en aspectos que el legislador no previó, o limitando aquellos en que resulta justificado suplir la queja.

Al momento de fallar un asunto cuando tiene relación la suplencia de la queja, el criterio no es el mismo cuando se trata de casos semejantes, aún cuando se habla de materias diversas pero que sin embargo la hipótesis del caso es la misma, o peor aún, cuando se trata de la misma materia del derecho, verbigracia, penal, civil, administrativa o laboral, lo que ha propiciado que se

quebrante el principio de derecho que reza, *“donde la ley no distingue, el interprete no debe distinguir”*.

No obstante lo anterior, en capítulos posteriores nos adentraremos en los diversos casos en los que aquí de forma somera criticamos.

Capítulo Tercero

La Suplencia de la Queja en las Diversas Materias (Exégesis del Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo vigente)

Una de las partes medulares del presente trabajo es el tratar de explicar el contenido, alcances y límites del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones, en otras palabras, interpretar el precepto en cuestión, donde se regula la suplencia de la queja, así como exponer cada una de las diversas hipótesis y su aplicación, así como los y problemas que surgen en la práctica, donde se utiliza frecuentemente la institución en estudio.

Para comenzar expondremos brevemente el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para posteriormente referirnos a cada fracción del mismo.

I. El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo en vigor, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actual texto del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como analizamos en el Capítulo II de este trabajo, el precepto transcrito anteriormente fue creado por reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que se sistematizó en un precepto las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, las materias en que se aplicaría, los sujetos que tendrían dicho beneficio, el grado de suplencia a aplicar, y los actos contra los que procedía su aplicación.

El único párrafo del artículo 76 Bis señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, pues tal y como señalamos en el Capítulo I de esta monografía, la queja se encuentra inmersa en los conceptos de violación, por lo que son únicamente éstos los que deben suplirse.

Aun cuando el precepto en comento refiere que se suplirá la deficiencia de la queja, no debe olvidarse el comentario realizado en el Capítulo I, en donde señalamos la diferencia entre “*suplencia de la queja deficiente*” y “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, que son dos especies de un mismo género, la suplencia de la queja, el que consideramos como nombre correcto de la institución en estudio y con el que se realiza el presente trabajo.

Como especies del género “*suplencia de la queja*”, la “*suplencia de la deficiencia de la queja*” y la “*suplencia de la queja deficiente*”, se encuentran presentes en las diversas fracciones del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo que regulan la aplicación de la institución de mérito e incluso, por exclusión, se infiere a que sujetos no es dable aplicar la suplencia de la queja. A fin de realizar una mejor exposición del tema como para una mejor comprensión del alcance de cada

hipótesis, las diversas fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo las agruparemos de la siguiente forma:¹

- **Suplencia de la queja deficiente.-** También llamada “*suplencia relativa*”, implica que exista concepto de violación del cual partir y suplir su deficiencia. En esta especie se encuentra la fracción VI del artículo 76 bis, es decir, “*cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado al quejoso sin defensa y que trascienda al resultado del fallo*”, esta hipótesis se refiere a las materias civil y administrativa, y por extensión a la familiar, mercantil, fiscal, y administrativa en todas sus especies, verbigracia, ecológica, de responsabilidades de los servidores públicos, etcétera, siempre que no se encuentren como sujetos procesales menores de edad o incapaces o que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues entonces se estaría en el supuesto de la suplencia de la deficiencia de la queja.

- **Suplencia de la deficiencia de la queja.-** En esta especie de suplencia de la queja, conocida también como “*suplencia máxima*”, no es necesaria la existencia de un concepto de violación, pues aún ante su ausencia el juzgador de amparo debe realizar el estudio del acto reclamado. En esta especie se encuentran las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 76 Bis, es decir, *cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal a favor del reo, en materia laboral a favor del trabajador, a favor*

¹ Véase páginas 21 y 22 del presente trabajo.

de los sujetos de derecho agrario, así como de los menores e incapaces.

- **Sujetos y materias en las que no se puede aplicar la suplencia de la queja.**- En materia laboral en favor del patrón o de las instituciones de seguridad social, en materia civil y administrativa, si no existe una violación manifiesta de la ley y que trascienda la resultado del fallo que haya dejado sin defensa al quejoso, o bien, que no haya sido promovido el juicio por un menor de edad o un incapaz.

Ahora bien, ya ha quedado explicado que la suplencia de la queja es suplir el concepto de violación, ya sea en su deficiencia o en su ausencia, sin embargo, debemos explicar cada fracción del artículo 76 Bis a fin de explicar los supuestos en los que procede, así como dilucidar cuestiones que surgen en la praxis del juicio de amparo, donde, en no pocas ocasiones, existe duda sobre la aplicación de la suplencia de la Queja.

II. La suplencia de la queja en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En esta hipótesis de aplicación de la suplencia de la queja, debe precisarse que para su aplicación el acto que se reclame debe estar fundado en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Es dable de aplicarse en cualquier materia, pues dicha fracción lo señala expresamente, y puede aplicarse tanto en amparo directo como indirecto. Lo anterior tiene sustento con en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL,² del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.

El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 6/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

De conformidad con la técnica del juicio de amparo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley en amparo indirecto, debe señalarse ésta como acto reclamado,³ en amparo directo no es necesario señalarlo, pues la estimación de inconstitucionalidad únicamente será materia del capítulo de conceptos de violación.⁴

No obstante lo anterior, para que se actualice la fracción I del artículo 76 de la Ley de Amparo, no es necesario que se señale como acto reclamado la ley que se

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Instancia: Pleno, Página: 7, Tesis: P./J. 6/2006, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 175754.

³ Ver Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.

⁴ Ibidem, artículo 166, fracción IV, segundo párrafo.

estima inconstitucional, ni en amparo indirecto, pues la hipótesis contenida en dicho precepto no lo ordena así, dado que únicamente refiere como requisito que el acto que se reclame se haya fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo anterior, para que el juzgador de amparo pueda estudiar el acto reclamado y suplir la queja es menester únicamente que el acto que se reclame, a) haya sido fundado en una ley, y b) que esta ley haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo innecesario que se llamen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes.

Para robustecer lo anterior, transcribimos la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL,⁵ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Instancia: Pleno, Página: 8, Tesis: P./J. 4/2006, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 175752.

de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 4/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Es menester precisar una cuestión que resulta trascendental dentro de la hipótesis en estudio, que es la relativa a los conceptos de violación, que es donde se encuentra inmersa la queja. En términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado ha sido fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la queja del peticionario de garantías se suple en grado máximo, es decir, opera la suplencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación. Lo anterior se corrobora con el la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL,⁶ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Instancia: Pleno, Página: 9, Tesis: P./J. 5/2006, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 175750.

supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 5/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Finalmente, debemos comentar que para la aplicación de la suplencia de la queja en la hipótesis de la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tampoco es necesario que se trate del primer acto de aplicación, pues puede operar dicha suplencia aún tratándose del segundo o posterior acto de aplicación, debido a que dicho precepto no alude que únicamente procederá la suplencia cuando se trate del primer acto de aplicación, en todo caso, al tratarse del segundo o ulteriores únicamente opera la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que hace a la ley, pero con respecto al acto éste no sería improcedente, lo que permite que al estar fundado el acto en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación, el juzgador de amparo aplique la suplencia de la queja.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL,⁷ cuyo rubro y texto es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Instancia: Pleno, Página: 9, Tesis: P./J. 8/2006, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 175751.

El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 8/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

El precepto en cuestión interpretado a contrario sensu implica que no puede actualizarse la hipótesis de suplencia de la queja si el acto que se reclama no ha sido fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en tal caso, para la procedencia del estudio de la constitucionalidad de una ley es menester que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: a) que en el acto se haya aplicado la ley reclamada; b) que la norma impugnada cause un agravio personal, actual y directo; y, c) que se reclame con motivo del primer acto de aplicación. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 53/2005,⁸ del tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXI, Mayo de 2005, Instancia: Segunda Sala, Página: 478, Tesis: 2a./J. 53/2005, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 178539.

Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.

Luis Bazdresch señaló con respecto a la suplencia en comentario que *“cabe en los amparos de toda clase, puesto que el precepto indicado no la limita a materia determinada, y es bien simple: basta constatar que el acto reclamados se apoya, directa o indirectamente, en una ley contra la aplicación de la cual ha sido concedida la protección constitucional en ejecutorias que por su número y su calidad forman jurisprudencia, para ampliar oficiosamente la demanda por ese concepto, y consiguientemente amparar al quejosos contra la respectiva aplicación de dicha ley en el caso particular de que se trate, meramente con referencia al sentido de esas ejecutorias anteriores”*.⁹

No obstante que parece clara la procedencia y casos de aplicación de esta hipótesis de suplencia, cabe hacer una reflexión al respecto, si sólo se suple la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué sucede con los criterios que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo contra leyes?, ¿No opera la suplencia de la queja aún cuando se haya decidido la inconstitucionalidad de una ley, y que apoyado en esta se haya fundado el acto reclamado?

⁹ Bazdresch Luis, *“El juicio de amparo. Curso general”*, Primera edición, México, Editorial Trillas, 1989, página 301.

De momento puede pensarse que no, pues cuando en amparo indirecto se impugna la inconstitucionalidad de una ley, en última instancia, es decir, del recurso de revisión, conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el caso del amparo directo, cuando se encuentra inmerso el problema de constitucionalidad de una ley, la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito admite el recurso de revisión, del cual también conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de primera mano daría la impresión que los Tribunales Colegiados no dictarían jurisprudencia sobre leyes, sin embargo, dicha posición no sería correcta.

Conforme a la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce en última instancia, ya del amparo indirecto, ya del directo, cuando se encuentra inmerso el problema de constitucionalidad de una ley, sin embargo deben tomarse en cuenta tres cuestiones:

- a) La hipótesis contenida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo no ha cambiado su redacción en esencia, pues conserva desde su aparición conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que la suplencia de la queja se aplicará cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ha permanecido sin variación alguna hasta el decreto del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis para quedar como actualmente se conoce;
- b) Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce en última instancia de los juicios de amparo, en vía directa o indirecta, en que se encuentre inmerso el problema de constitucionalidad de una ley, también lo es que, en amparo directo, cuando en la demanda se alegó la inconstitucionalidad de una ley, cabe la posibilidad de que, una vez dictada

la resolución del juicio por el Tribunal Colegiado de Circuito, no se interponga el recurso de revisión en contra de la ejecutoria respectiva; y,

- c) En el caso del amparo indirecto en que el acto reclamado sea una ley, del recurso de revisión no necesariamente conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues puede corresponder el conocimiento del recurso a un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al punto a), de una comparación entre los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y el de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se desprende que no hubo variación alguna de la hipótesis de suplencia, pues es obligatoria su aplicación cuando el acto que se reclame se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación transcribiremos el párrafo adicionado mediante decreto del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, que es idéntico al que se adicionó mediante decreto de la misma fecha al artículo 76 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, salvo por la palabra “también”, que no aparece al inicio del precepto último citado.

También podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora transcribiremos el artículo 76, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente actualmente:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la

de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al punto b), en el caso de que en el amparo directo se hubieran hecho valer conceptos de violación esgrimiendo la inconstitucionalidad de una ley, la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, si bien puede combatirse mediante el recurso de revisión en términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, cabe la posibilidad de que no necesariamente se agote dicho medio de defensa, o bien de agotarse la interposición del recurso se realice extemporáneamente, etcétera, por lo que la resolución del Tribunal Colegiado puede permanecer incólume.

En este caso, se pensaría que con las facultades que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito de emitir tesis, puede hacerlo también sobre el tema de constitucionalidad de una ley y que en el momento en que se integren cinco ejecutorias sin ninguna en contrario se tendría jurisprudencia, sin embargo ésta posición no es acertada.

Debe precisarse que con base en el sistema establecido en la Constitución como en la Ley de Amparo para establecer jurisprudencia,¹⁰ ésta sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente facultado para resolver en última instancia la temática relativa, en el caso del amparo directo donde se alegue la inconstitucionalidad de una ley, si bien conoce de la demanda un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho órgano no actúa en última instancia, dado que en este caso procede el recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, siendo recurribles las resoluciones de los Tribunales Colegiados en amparo directo contra leyes, carecen, por tanto, de la definitividad que rige en el sistema jurisprudencial que adoptan la constitución y la Ley de Amparo, por lo que sus

¹⁰ Véanse los artículos 94 y 107, fracciones V y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 158, 166, fracción IV, 193 y 197-A, de la Ley de Amparo.

criterios si bien constituyen tesis, no pueden integrar jurisprudencia por falta de definitividad en su resolución en el caso en comento.

Resulta por demás ilustrativa la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/97,¹¹ cuyo texto es el siguiente:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.

De la interpretación relacionada de los artículos 94 y 107, fracciones V y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 166, fracción IV, 193 y 197-A, de la Ley de Amparo, se desprende que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo en los que se formulen consideraciones sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, tienen efectos limitados que sólo se traducen, de ser concesorias de la protección de la Justicia Federal, en dejar insubsistente la resolución reclamada, sin hacer pronunciamiento en los resolutivos sobre los preceptos aplicados, pero estas peculiaridades no bastan para advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo directo y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, en realidad, emiten tesis, las que no son sino el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta naturaleza la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos iniciales enunciados. Sin embargo, tales tesis no integran jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad, en principio, porque la jurisprudencia sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente encargado de resolver en última instancia sobre la temática relativa, esto es, por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, ya sea por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos, sólo en cuanto a tópicos de legalidad pero no cuando en amparo directo efectúan consideraciones sobre constitucionalidad de leyes, porque de estos asuntos incumbe conocer en última instancia a esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no obstante que las tesis que los Tribunales Colegiados de Circuito emiten en los juicios de amparo

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Instancia: Pleno, Página: 56, Tesis: P. LX/98, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 195528.

directo, respecto de la constitucionalidad de normas generales, no son susceptibles de integrar jurisprudencia, es aconsejable y pertinente, en términos de lo establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, que esas tesis sean redactadas de manera sintética, controladas y difundidas a través de los medios previstos en la ley, aunque señalándose que no resultan obligatorias ni aptas para integrar jurisprudencia, pues la satisfacción de la seguridad jurídica garantiza al gobernado el conocimiento de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, a efecto de que prevengan su posible aplicación, ya sea en favor o en contra de sus pretensiones jurídicas y, en esta tesitura, por más que los criterios externados por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo sobre constitucionalidad de leyes no sean aptos para integrar jurisprudencia por reiteración, lo cierto es que es factible su aplicación por el mismo órgano emisor o por otro; por ello, es útil que sean conocidos por los gobernados para que puedan solicitar u objetar su aplicación y, ante la eventual discrepancia con otro criterio, sea posible denunciar la contradicción de tesis y, desde luego, resolverla.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Lo anterior debe equipararse con lo que ocurre en el amparo indirecto contra leyes, pues si bien un juez de distrito conoce de la demanda donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley, no tiene facultades para emitir jurisprudencia, ni siquiera tesis, debido a que sus resoluciones siempre están supeditadas por ley a la revisión que realice su superior jerárquico, en la especie, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el criterio transcrito con anterioridad, Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo señalan que deben destacarse los siguientes aspectos: *“En principio se reconocen los efectos limitativos de las sentencias de amparo directo, los cuales no pueden reflejarse sobre las normas generales cuya inconstitucionalidad se alegue por el quejoso”,*¹² y que *“las tesis que sobre constitucionalidad de leyes*

¹² Carranco Zúñiga Joel y Rodrigo Zerón de Quevedo, *“Amparo directo contra leyes”,* Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, página 187.

*emítan los Tribunales Colegiados de circuito, no pueden constituirse como jurisprudencia, en razón de que la jurisprudencia sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente encargado de resolver en última instancia sobre la temática relativa, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se cuestiona la constitucionalidad de leyes”.*¹³

Ahora bien, resta desentrañar lo expuesto en el punto c). En este caso, debemos decir que, tanto la Constitución como la Ley de Amparo¹⁴ señalan que en la vía indirecta, cuando el juez de distrito resuelva una controversia en donde se decida sobre la constitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista el contenido del párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, que fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo párrafo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determinara para una mejor impartición de justicia. Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 94, párrafo séptimo.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera

¹³ Idem.

¹⁴ Artículo 107, fracciones VIII, inciso a), y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 84, fracciones I, inciso a), y II de la Ley de Amparo.

establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

El motivo de dicha reforma fue el de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, lo que constituye una facultad delegada.

En esa virtud, con las facultades constitucionales de que se encuentra investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo 6/1999,¹⁵ en el que determinó, en el punto Tercero, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo, o bien, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local, cualquiera que haya sido el sentido de la sentencia.¹⁶

Mediante acuerdo 10/2000,¹⁷ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito al señalar

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, publicación del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁶ Góngora Pimentel Genaro David, *“Introducción al estudio del juicio de amparo”*, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2004, página 107.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, publicación del veinte de septiembre de dos mil.

en el punto Único de dicho acuerdo que *“Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten”*.

Posteriormente, la Suprema Corte dejó sentadas las bases anteriores en un solo acuerdo general, el 5/2001,¹⁸ el que concentró los acuerdos 6/1999 y 10/2000, para establecer la competencia delegada de los Tribunales Colegiados de Circuito para quedar como siguiente:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, publicación del veintinueve de junio de dos mil uno.

intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Cateos;*
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;*
- e) No ejercicio de la acción penal;*
- f) Identificación administrativa del procesado;*
- g) Desistimiento de la acción;*
- h) Reparación del daño; e*
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;*
- c) Juicio ejecutivo mercantil;*
- d) Arrendamiento inmobiliario;*
- e) Arrendamiento financiero; y*
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;*
- b) Multas y arrestos administrativos;*
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;*
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;*
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;*
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;*
y
- g) Fianzas.*

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;*
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y*
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.*

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente,

en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

En virtud de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran facultados para emitir resoluciones en última instancia cuando se reclame en amparo indirecto la constitucionalidad de leyes locales, así como reglamentos locales o federales, razón por la cual sostenemos que en dicho caso, los órganos referidos pueden emitir jurisprudencia con relación a la inconstitucionalidad de leyes locales, reglamentos federales o locales, mismos que también son materia del amparo contra leyes por constituir normas de carácter general, por lo que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo dichas resoluciones pueden llegar a constituir jurisprudencia, que por tanto sería obligatoria.

En ese tenor, por analogía, la suplencia de la queja debe aplicarse no sólo contra actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por la que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, pues éstos, como acabamos de ver, tienen competencia delegada para conocer en última instancia de las resoluciones que se dicten en amparo directo en que se haya reclamado la inconstitucionalidad de una ley local, o un reglamento federal o local, por lo que debería de existir una reforma a la fracción I del Artículo 76 Bis, a fin de que no exista duda al respecto y pueda aplicarse en beneficio del quejoso la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general.

III. La suplencia de la queja en materia penal a favor del reo.

Ahora toca conocer la suplencia de la queja en materia penal, la cual se encuentra en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Dicha hipótesis señala la materia en la cual se suplirá la queja, que es la penal, así como al sujeto procesal al cual se le suplirá la queja, en este caso el reo. Además, se establece una extensión de la suplencia de la queja, al señalar que operará aún ante la ausencia de conceptos de violación, por lo cual ésta fracción entra dentro de las hipótesis catalogadas dentro de la “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, es decir, de la suplencia máxima. Debemos precisar que la ley al referirse a reo, debe entenderse este término “*como correlativo de indiciado, inculgado, procesado, acusado, sentenciado o reo*”.¹⁹

De la interpretación de dicha fracción se tiene que la suplencia de la queja en el amparo penal procede únicamente a favor del reo, además de que no es necesaria la expresión de conceptos de violación. Cabe señalar que lo único que se suple es la deficiencia del concepto de violación o la ausencia de éste, sin poder abarcar ninguna otra cuestión como el señalamiento del acto reclamado o la autoridad responsable. Lo anterior se aprecia del contenido de las Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito²⁰

¹⁹ Ojeda Bohórquez Ricardo, “*El amparo penal indirecto*”, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, página 41.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Abril de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1015, Tesis: II.1o.P. J/6, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 184425.

y el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito,²¹ respectivamente, que a continuación se transcriben:

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES.

En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.

Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

No obstante dicha regla, cuando el acto reclamado se haga consistir en la orden de aprehensión, y del informe justificado aparezca que la dictada fue la orden de comparecencia se debe de estudiar el acto reclamado, pues aún cuando existen marcadas diferencias entre la orden de aprehensión y la orden de comparecencia, tienen características semejantes, además de que una y otra restringen la libertad personal, en mayor o en menor medida. Véase la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 37/95,²² cuyo contenido es:

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 567, Tesis: XVII.2o. J/1, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 202562.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Febrero de 1996, Instancia: Primera Sala, Página: 196, Tesis: 1a./J 6/96, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 200427.

ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRONEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSION.

El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado como acto reclamado una orden de aprehensión y del informe justificado se desprenda la existencia de una orden de comparecencia, no es obstáculo para examinar la constitucionalidad de esta última bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso, ello en atención de que aun cuando la orden de aprehensión y la de comparecencia técnicamente tienen sus diferencias, de hecho son actos de idéntico contenido sustancial si se tiene en cuenta que: a).- Ambas son solicitadas por el Ministerio Público, b).- Las dos son libradas por un Juez, c).- Para su emisión es necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, d).- Tienen como objetivo hacer comparecer al acusado ante la autoridad judicial a fin de que le sea tomada su declaración preparatoria; y si bien en la orden de aprehensión existe una total privación de la libertad y en la de comparecencia tan sólo cierta limitación, no menos cierto es que en menor o mayor grado, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado. Por ello, el juzgador, debe analizar todos los datos que se desprendan del juicio de amparo y que sirvan para obtener una completa interpretación de la voluntad del quejoso y examinar la constitucionalidad del acto que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomando como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior en modo alguno significa suplir la deficiencia de la queja o integrar la acción que intente el gobernado; sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Contradicción de tesis 37/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

Mismo caso cuando en la demanda se señala como acto reclamado la orden de reaprehensión, y del informe justificado aparece que la dictada fue la orden de aprehensión, ya que en este caso debe atenderse a la naturaleza jurídica de dichas ordenes, que es la detención e inmediata privación de la libertad, por lo que

el juzgador de amparo debe estudiarla por su naturaleza y no por la designación que le haya dado el peticionario de garantías. Dicho criterio lo ha sostenido en jurisprudencia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/99-PS,²³ cuyo contenido es:

ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.

El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado de manera incorrecta, de acuerdo a la técnica jurídica, como acto reclamado una orden de aprehensión y de los informes justificados se desprenda la existencia de una orden de reaprehensión, no es suficiente para considerar que el acto reclamado no existe y que, por tanto, deba sobreseerse en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin examinar la constitucionalidad del acto que apareció probado, bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso. Ello es así, pues aun cuando la orden de aprehensión y la de reaprehensión, como se dijo, técnicamente son diferentes, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado y sería excesivo considerar que por error o ignorancia en el nombre del acto reclamado, se deba sobreseer, ya que ello no puede servir de base para determinar la inexistencia de dicho acto, por lo que el juzgador, inspirado en los principios de justicia exacta y expedita, no sólo debe analizar la demanda en su integridad, sino también los informes de las autoridades responsables y en sí todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, para obtener una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la denominación del acto reclamado y examinar la constitucionalidad del que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomado como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intente el gobernado, sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 79/99-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 21

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Julio de 2001, Instancia: Primera Sala, Página: 287, Tesis: 1a./J 34/2001, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 189287.

de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

La fracción en estudio señala que se suplirá la queja a favor del reo aún ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que no importa el tipo de acto penal que se reclame, es decir, no es necesario que el acto reclamado verse sobre pena privativa de libertad, pues aún cuando se trate de la condena a la reparación del daño, el juzgador deberá de suplir la queja, aún ante su ausencia. Lo anterior se corrobora de la lectura de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 137/2003-PS,²⁴ que es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA CONDENAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses del procesado, además de que se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que haya incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando el acto reclamado sea la condena a la reparación del daño, pues ésta tiene el carácter de pena en términos de los artículos 24, inciso 6, 29 y 30 del Código Penal Federal.

Contradicción de tesis 137/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Instancia: Primera Sala, Página: 474, Tesis: 1a./J 18/2004, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 181429.

Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 18/2004. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

Cabe destacar que al suplir la queja en la hipótesis en comento, el juzgador puede hacer valer cuestiones sobre la inconstitucionalidad de una ley, dado que la fracción II del artículo 76 Bis no ordena que se suplirá la queja únicamente en cuestiones de legalidad, por lo también debe suplirse la queja en cuestiones de constitucionalidad, siempre y cuando se haya señalado la ley como acto reclamado y se hayan señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos respectivos. Lo anterior tiene sustento en una tesis, que si bien es cierto no es jurisprudencia, no menos lo es que fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:²⁵

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna en relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo contra leyes", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui generis en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Octubre de 1995, Instancia: Pleno, Página: 162, Tesis: P. LXXXV/95, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Común, registro número 200313.

Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia de la fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado.

Amparo en revisión 172/95. Juan Santana Peralta. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diecisiete de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Finalmente, como se ha expuesto ésta suplencia únicamente se aplica cuando el quejoso en el juicio de garantías es el reo, y no cuando el peticionario del amparo es la víctima u ofendido, pues la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo únicamente refiere que se le suplirá la queja al reo, lo que supone que cualquier otro sujeto procesal queda excluido del beneficio de suplencia de la queja en materia penal, por lo que al sujeto que solicite el amparo y no sea el reo, se le aplica el principio de estricto derecho. Lo anterior se corrobora de la lectura de las jurisprudencias 26/2003²⁶ y 27/2003,²⁷ emitidas por la Primera Sala de la Suprema

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Instancia: Primera Sala, Página: 175, Tesis: 1a./J. 26/2003, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 183484.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Instancia: Primera Sala, Página: 127, Tesis: 1a./J. 27/2003, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 183485.

Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 57/2002-PS, cuyo contenido es:

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.

Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos

establecidos en esa ley, en "otras materias", cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar "en otras materias", hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor.

Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 27/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

IV. La suplencia de la queja en materia agraria, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Corresponde el turno a la suplencia de la queja en materia agraria, la que se encuentra contemplada, no sólo en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sino de la interpretación de dicho precepto, relacionado con el 227 y 212 del mismo ordenamiento. Los mencionados preceptos son del siguiente tenor:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo.

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montos a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

En este tipo de suplencia, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, al tratarse de una hipótesis inmersa dentro de la especie denominada “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, no es necesario que dichos sujetos formulen conceptos de violación, pues para ellos opera la suplencia “*máxima*”.

No obstante ello hay reglas que deben de seguirse, específicamente las del libro segundo de la Ley de Amparo, denominado “*Del Amparo en Materia Agraria*”, en el que se establecen lineamientos que difieren de las disposiciones generales que rigen el juicio constitucional de garantías, esto es así por la protección de que deben gozar los sujetos agrarios, considerados los más desprotegidos por su condición económica y cultural.

Los sujetos de derecho agrario respecto de quienes procede la aplicación de la suplencia de la queja son, los ejidatarios, comuneros, ejidos, y los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal y se aplica dicha institución a su favor no sólo cuando se les prive o se les trate de privar de sus derechos de posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, sino cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar en cualquier forma otros derechos agrarios. De lo anterior se advierte que cualesquier otro sujeto de derecho agrario queda excluido del beneficio de la suplencia de la queja, nos referimos a los pequeños propietarios, a quienes se les aplica el principio de estricto derecho.

Lo anterior ha sido entendido así, con base en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,^{28 29} cuyo texto es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.

La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de

²⁸ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte II, Instancia: Segunda Sala, Página: 48, Tesis: 1840, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, registro número 814743.

²⁹ Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Parte, Instancia: Segunda Sala, Página: 355, Tesis 180, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, registro número 238999.

1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

Conforme a lo expuesto en el Capítulo Primero, inciso III, sub-tema F, titulado “Especies o tipos de suplencia previstas en la Ley de Amparo vigente” señalamos que existen diversos tipos de suplencias, la mayoría de ellas contenidas en el artículo 227 de la Ley de Amparo, sin embargo, nuestro tema en estudio es específicamente la suplencia de la queja que comprende únicamente los conceptos de violación, en esa virtud, aún cuando se aplica la suplencia máxima en esta hipótesis, no por ello se debe llegar al extremo de subsanar cuestiones como la personalidad. Así lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la tesis V.1o.8 A,³⁰ que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO COMPRENDE CUESTIONES DE PERSONALIDAD O REPRESENTACION SUSTITUTA.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Junio de 1996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 952, Tesis: V.1o.8 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa, registro número 202255.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la suplencia de la queja en materia agraria, es uniforme en señalar que la misma es absoluta, sin restricciones, de modo tal, que cuando uno de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, los Jueces de Distrito se encuentran obligados no sólo a suplir de oficio los conceptos de violación o los agravios que en su caso se formulen, sino también a recabar las pruebas que determinen la existencia del acto reclamado y las autoridades emisoras del mismo, así como las que sean necesarias para la debida protección de sus derechos; sin embargo, la suplencia de la queja no puede comprender cuestiones de personalidad y representación sustituta, por tratarse de la base fundamental del proceso; ello porque, conforme al artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se seguirá siempre a petición de parte agraviada. De modo tal que, atento a ese principio rector del juicio de amparo, si el núcleo de población se considera agraviado o perjudicado por un acto de autoridad que afecte derechos colectivos, no puede legalmente estimarse procedente el juicio de amparo promovido por un ejidatario o comunero o un grupo de ellos en contra de la voluntad expresa del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio de amparo que lo es el agraviado, admitir lo contrario implicaría que el ejidatario o comunero en particular acudan al juicio de garantías combatiendo actos que afecten derechos colectivos, contra la voluntad expresa legítimamente representada por el núcleo de población, por conducto de su Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, en su caso; de tal forma que de esa regla fundamental, esto es, que en el evento de que el acto de autoridad afecte derechos colectivos de un núcleo de población, la demanda de amparo debe ser presentada por el Comisariado Ejidal, acorde con el principio de iniciativa de parte agraviada. Ahora bien, del contenido de las fracciones I y II del artículo 213 de la Ley de Amparo se sigue que, los ejidatarios individuales, o un grupo de ellos, carecen de legitimación para promover el juicio de garantías, cuando el acto reclamado afecte derechos colectivos; y sólo será procedente la representación sustituta cuando éste no lo hiciera por ignorancia, torpeza o mala fe, en un término de quince días a partir de la fecha de notificación del acto reclamado. En este último supuesto, es necesario que los promoventes de la demanda de amparo se apersonen al juicio de garantías ostentando la representación sustituta prevista en la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo y sin esta manifestación expresa, los promoventes no tendrán legitimación activa para el ejercicio de la acción constitucional, sin que el Juez de Distrito, en suplencia de la queja autorizada por los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la citada Ley, deba tenerlos oficiosamente como representantes sustitutos del Comisariado Ejidal, ante la omisión del Comisariado Ejidal de salir en su defensa, por cuanto que la suplencia de la queja, no debe hacerse extensiva a ese extremo, porque implicaría desconocer el principio de iniciativa de parte agraviada; además de que sería ilógico dar una representación que no emerge de la manifestación expresa de los promoventes de la demanda de amparo.

En el caso de que dos sujetos de derecho agrario sean parte quejosa y tercero perjudicado, respectivamente, en el juicio de garantías, debe suplirse la queja en el juicio de amparo aún cuando los sujetos se encuentren en igualdad procesal, debido a que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno, la controversia. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 50/93,³¹ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Contradicción de tesis 50/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: César Thomé González.

Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León. Ausente: Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 386, página 282.

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 80, Agosto de 1994, Instancia: Segunda Sala, Página: 18, Tesis: 2a./J. 12/94, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, registro número 206345.

El ámbito de aplicación de la suplencia de la queja en el amparo agrario no se circunscribe únicamente a que el acto reclamado derive de un juicio agrario, sino que la persona que solicitó el amparo sea un sujeto de derecho agrario y que en su contra se cometa, o se trate de cometer, una afectación en sus derechos agrarios, por lo que es dable la aplicación de la suplencia aún cuando el acto reclamado emane de un procedimiento diverso al agrario. Lo anterior se aprecia del criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis siguiente:³²

EJIDATARIOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA AUN CUANDO LA AFECTACION DE LA PARCELA EMANE DE UN JUICIO CIVIL.

Cuando el quejoso reclame que siendo ejidatario se le priva de sus derechos con motivo de una resolución dictada en el interdicto de obra nueva en el que no ha sido oído, lo debido es que el juez federal mande desahogar de oficio las pruebas pertinentes para acreditar si se trata del mismo inmueble, o sea aquel que es materia del juicio civil y el que está amparado por título agrario, debiendo suplirse la queja deficiente al tenor de los artículos 2o., 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, existe tesis del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con un criterio contrario al transcrito anteriormente, en el sentido de que cuando comparece un sujeto agrario a juicio laboral con el carácter de patrón no le es aplicable la suplencia de la queja, por emanar el acto precisamente de un juicio en material laboral. El criterio en cuestión fue sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en la tesis³³ del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE UNA COMUNIDAD EJIDAL O COMUNAL, CUANDO FIGURA COMO PATRÓN EN UN JUICIO LABORAL.

³² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 283, Tesis: Aislada, Materia: Administrativa, registro número 231328.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1365, Tesis: II.T.208 L, Tesis Aislada, Materia: Laboral, registro número 188730.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227, en relación con el numeral 212, ambos de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de garantías a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios, comuneros y en general a quienes pertenezcan a la clase campesina. Sin embargo, dicho principio del juicio de amparo, únicamente opera cuando el acto reclamado derive de un procedimiento de naturaleza agraria, mas no si emana de otro de índole laboral en el que cualquiera de aquéllos figure como patrón, en cuyo caso sólo es dable suplir esa deficiencia al trabajador, por imperativo del precepto 76 bis, fracción IV, del propio ordenamiento.

Ante la contradicción de las tesis transcritas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería pronunciarse a fin de determinar el criterio que debe imperar, si se aplica la suplencia de la queja a los sujetos de derecho agrario en cualquier materia o si sólo se aplica cuando el acto emane de un procedimiento agrario o administrativo, incluso, el legislador debería de reformar el artículo 227 de la Ley de Amparo para precisar lo anterior.

V. La suplencia de la queja en materia laboral, a favor del trabajador.

Ahora toca adentrarnos en la suplencia de la queja referida al amparo laboral, en el que existe una situación muy sui géneris que tratar en cuanto a su interpretación. El contenido del artículo 76 Bis, fracción IV, es el que sigue:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

De la simple lectura de dicho precepto y fracción en comento, y de una interpretación literal o gramatical, se desprende que: a) en el amparo laboral la suplencia de la queja se aplica únicamente cuando el quejoso es el trabajador; y, b) que debe existir queja que suplir para que el juzgador aplique el beneficio de suplencia, en otras palabras, cuando el trabajador sea el peticionario de garantías,

debe de expresar conceptos de violación, los que de ser deficientes, serán suplidos.

En efecto, con relación al punto a), en el amparo laboral la suplencia de la queja opera únicamente a favor del trabajador, lo que implica, interpretado dicho precepto a contrario sensu, que el patrón se encuentra excluido de dicho beneficio; es decir, la demanda de garantías promovida por el patrón se estudiará atendiendo al principio de estricto derecho. Lo anterior fue corroborado mediante jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 61/96,³⁴ que dice:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Instancia: Segunda Sala, Página: 305, Tesis: 2a./J. 42/97, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 197696.

debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, por lo que hace al punto b) en el sentido de que en la demanda del trabajador deben haberse expresado conceptos de violación, para que se aplique en su favor la suplencia de la queja, como se dijo en párrafos precedentes, si partimos de una interpretación gramatical, lógica y armónica, el único párrafo del artículo 76 Bis junto con la fracción IV del mismo, señala que los juzgadores de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en materia laboral únicamente a favor del trabajador.

Es decir, para que el juzgador proceda a aplicar la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador, deben existir conceptos de violación tendientes a combatir la resolución reclamada, y al ser deficientes la autoridad que conozca del juicio deberá de suplir la queja de dichos conceptos, pues sólo a partir de la existencia de los conceptos de violación el juzgador puede analizarlos y, en su caso, aplicar la suplencia prevista en la fracción IV del artículo 76. Dicho criterio lo era el que prevalecía, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/94,³⁵ del siguiente tenor:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.

De conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el Tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.

Contradicción de tesis 8/94. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los señores Ministros Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

Tesis de Jurisprudencia 47/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente

³⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Instancia: Cuarta Sala, Página: 29, Tesis: 4a./J. 47/94, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 207671.

Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Debe destacarse que con relación a dicha tesis existió voto particular del Ministro Juan Díaz Romero, al que se adhirió el Ministro Ignacio Magaña Cárdenas, en el que señaló que la conclusión a la que arribó la sala, significaba “*desconocer la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de garantías*”.³⁶ Este voto fue fundamental posteriormente, pues la jurisprudencia anteriormente transcrita, fue interrumpida por la diversa 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 51/94,³⁷ que tomo los elementos del voto particular referido, dicho criterio jurisprudencial dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la

³⁶ Véase texto completo del voto particular en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, Noviembre de 1994, Instancia: Cuarta Sala, Página: 252, registro número 252.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Septiembre de 1995, Instancia: Segunda Sala, Página: 333, Tesis: 2a./J. 39/95, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 200727.

administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A decir de César Esquinca Muñoa, “este criterio, que se aparta del formalismo anterior e incluso va más allá de literalidad del artículo 76 bis, fracción IV, vuelve a la interpretación original expuesta”³⁸ en el artículo 76 reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se “consideraba procedente la suplencia aun en los casos de falta absoluta de conceptos de violación”.³⁹

Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el juicio de amparo laboral promovido por el trabajador, el juzgador debe aplicar la suplencia de la queja en grado “máximo”, es decir, aun ante la ausencia de conceptos de violación, pues se consideró que atendiendo a la evolución legislativa de la suplencia de la queja en materia laboral, así como el hecho de que la suplencia en materia laboral a favor del trabajador como la suplencia en materia penal a favor del reo devienen del mismo proceso legislativo y decreto, por lo que la finalidad del legislador era que a dichos sujetos se les supliera en grado máximo.

³⁸ Esquinca Muñoa César, “El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo”, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2000, página 91.

³⁹ Idem.

Dicho razonamiento es desafortunado, en virtud de que si bien es cierto que la suplencia de la queja en materia penal a favor del reo y en materia laboral a favor del trabajador provienen de la mismo decreto, también lo es que de la evolución de la suplencia de la queja en materia laboral, actualmente prevista en la fracción IV del artículo 76 Bis de la ley de Amparo, se apartó del espíritu de la suplencia instituida en materia penal en la fracción II de dicho precepto.

El legislador consideró que la suplencia de la queja en materia penal debía proceder aún ante la ausencia de conceptos de violación, pues la finalidad perseguida es distinta de la materia laboral, ya que en la suplencia de la queja en materia penal se busca tutelar la vida y la libertad personal, en la laboral no, por ello, estableció que no era necesario que el peticionario de garantías expresara conceptos de violación, lo que establece una excepción a la regla contenida en único párrafo del artículo 76 Bis, al señalar en la fracción II de éste que *“en materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”*; en cambio, en materia laboral no existe dicha excepción, pues si la finalidad del legislador hubiera sido que se supliera la queja del trabajador aún ante la ausencia de conceptos de violación, lo habría establecido así, lo que no ocurrió.

En realidad el motivo que tuvo la Suprema Corte para apartarse del primer criterio fue el económico, pues se refiere en la tesis de Jurisprudencia 39/95, actualmente vigente, que el patrón cuenta con los recursos suficientes para tener una mejor defensa, sin embargo, el trabajador de hoy día no es el de 1951, año en que se publicó el decreto donde se impuso la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador, y el patrón tampoco.

Hoy los trabajadores cuentan no sólo con abogados particulares especializados, sino también con instituciones creadas ex profeso para defender sus derechos, como son la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, los sindicatos cuentan con oficinas jurídicas para brindar asesoría a sus agremiados, por citar

algunos, donde se cuenta con abogados calificados para defender los derechos de los trabajadores, que no cobran cantidad alguna por sus servicios.

En cambio, el patrón tanto puede ser una gran empresa transnacional, como el dueño de la conocida “tienda de la esquina”, quien no obstante fungir como patrón, en la gran mayoría de las veces no cuenta con una defensa adecuada pues no tiene los recursos suficientes para contratar a un buen abogado. Por ello es que consideramos infortunado el razonamiento de la Corte, pues no se adecua a las necesidades de hoy ni a la problemática actual en materia laboral.

No obstante lo manifestado en los párrafos precedentes, el criterio que rige en la actualidad con relación a la aplicación de la suplencia de la queja en materia laboral indica que ésta opera: a) únicamente a favor del trabajador; y, b) aún ante la ausencia de conceptos de violación.

Cabe precisar que dentro de la materia laboral no solamente se encuentran como sujetos el patrón y el trabajador, pues también tienen íntima relación con ellos los institutos de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por citar algunos, así como los sindicatos. A los sujetos referidos se les aplica el principio de estricto derecho, salvo ciertas excepciones en los que se aplica la suplencia de la queja, tema que se tratará más adelante.

Por lo que hace a los institutos de seguridad, si bien no son patronos, pues únicamente brindan la seguridad social a los trabajadores, en ocasiones acuden como demandados ante las autoridades laborales, sin embargo, cuando solicitan amparo contra un acto derivado de un juicio laboral, también se les aplica el principio de estricto derecho, pues si bien es cierto que no son patronos, también lo es que la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo ordena que se supla la queja únicamente al trabajador, por lo que en la materia laboral cualquier sujeto que no sea el trabajador se encuentra exento de dicho beneficio. Lo anterior

se advierte de la lectura de la jurisprudencia I.6o.T. J/40,⁴⁰ emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. RESULTA INOPERANTE A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.

La interpretación del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que determina: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.", lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga; así, en los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues ésta únicamente se justifica en favor del trabajador o, en el caso, del asegurado, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia.

Finalmente, cabe precisar que cuando un trabajador demande a algún instituto de seguridad, la controversia siempre se entenderá como laboral y se suplirá la queja al trabajador en caso de amparo, pues si bien los institutos de seguridad, como tales, en los casos en que no son llamados como patrones sino con motivo del servicio que brindan a los asegurados, debe tomarse en consideración que dicho vínculo nace por la inscripción que el patrón hace del trabajador ante el instituto con motivo de la relación laboral, por lo que los reclamos e impugnaciones que se realicen en contra de los actos de los institutos de seguridad son competencia de las autoridades laborales, y que en caso de amparo permitiría al trabajador asegurado se supliera la queja en su favor.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1033, Tesis: I.6o.T. J/40, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 188489.

Para corroborar lo anterior deben tomarse en consideración las tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴¹ y Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,⁴² respectivamente, que dicen:

SEGURO SOCIAL. MATERIA FISCAL Y MATERIA LABORAL (SUPLENCIA DE LA QUEJA).

En términos de los artículos 267, 268, 274, 275 y relativos, de la Ley del Seguro Social vigente, los conflictos suscitados entre los patrones y el instituto, que se refieran a, o en alguna forma se relacionan con, el pago de cuotas, son de carácter fiscal. Y los conflictos entre los trabajadores asegurados y el instituto, que se refieran a, o se relacionen con, el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, o con su monto, etcétera, son cuestiones de carácter laboral. Las primeras, en principio, deben plantearse en el recurso de inconformidad, y la resolución que se dicte podrá, también en principio, ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Y las segundas, podrán, si lo desea el trabajador, plantearse en principio mediante el recurso de inconformidad, para luego, en su caso, impugnar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la resolución del recurso, o podrán ser directamente impugnadas ante las Juntas, sin obligación de agotar previamente el recurso. Por último, en el caso de conflicto laboral entre trabajadores asegurados y el instituto, en relación con prestaciones de seguridad social, procederá la suplencia de la queja en beneficio de los trabajadores, en término del artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, lo que lógicamente incluye la suplencia de los agravios de revisión, en su caso.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. PROCEDE EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL ASEGURADO CONTRA RESOLUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RELACIÓN ES DIVERSA A LA LABORAL, SIEMPRE QUE EN SU ORIGEN LO SEA.

La circunstancia de que la causa inmediata anterior al juicio de garantías, lo hubiera sido una demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en esencia cumple una finalidad asistencial y de seguridad social, comprendida entre las funciones que corresponden al Estado, no motiva a considerar el asunto de naturaleza administrativa, sino laboral, debido a que el trato entre el trabajador y dicha institución se da en virtud de la inscripción que por obligación corresponde hacer al patrón, quien a su vez realiza el pago de cuotas obrero-patronales surgidas de la relación laboral entre él y el

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 97/102 Sexta Parte, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 236, Tesis Aislada, Materia: Laboral, Administrativa, registro número 253218.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Julio de 1999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 896, Tesis: VIII.1o.34 L, Tesis Aislada, Materia: Laboral, registro número 193668.

trabajador. En este caso, el patrón es subrogado plenamente en sus obligaciones por el mencionado instituto en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial y de seguridad social para con el trabajador, surgidas precisamente de la relación de trabajo. Por ende, al subsistir las situaciones jurídicas que generaron la relación laboral entre el trabajador y el patrón, ahora sustituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por analogía, resulta procedente afirmar que en el caso, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

VI. La suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces.

A continuación trataremos lo referente a la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, para lo cual es menester transcribir el contenido del artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que es el siguiente:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

De lo anterior se advierte que en el juicio de amparo debe suplirse la deficiencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces, sin embargo, existen cuestiones que deben dilucidarse para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la suplencia en comento, a) ¿la suplencia de la queja a favor de menores de edad o incapaces se circunscribe únicamente a la materia familiar y por tanto queda excluida su aplicación en las demás materias? b) ¿necesariamente debe ser el menor de edad o incapaz el quejoso en el juicio de amparo para tener derecho al beneficio de la suplencia de la queja?

De las reformas que introdujeron la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces no señala que haya sido en una materia en específico, pues si esa hubiera sido la intención del legislador lo habría señalado en el decreto

respectivo, como ocurrió con las actuales fracciones II y IV en que se señaló las materias donde imperaría la suplencia y los sujetos a los que es dable su aplicación, por lo tanto, la suplencia de la queja a favor de menores de edad o incapaces se aplica en cualquier materia. Así fue interpretada la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 336,⁴³ misma que transcribimos a continuación:

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.

La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión),

⁴³ Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: VI, Parte SCJN, Instancia: Segunda Sala, Página: 224, Tesis: 336, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 394292.

examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Con lo anterior queda establecido claramente que la suplencia de la queja a favor de menores e incapaces no se circunscribe a la materia familiar, sino que su aplicación se realiza en cualquier materia. Ahora bien, resta determinar si para la aplicación de la suplencia es menester que el juicio lo promueva un menor o un incapaz, es decir, si deben ser parte en el juicio de origen para tener legitimación en el amparo y ser quejosos en el mismo para que se les aplique la institución de la suplencia de la queja.

En la gran parte de los juicios en donde se encuentran inmiscuidos derechos de menores o incapaces, estos no son parte en los mismos, como ocurre en juicios sobre patria potestad, guardia y custodia, derecho de visitas, etcétera, en los que los contendientes son los padres de los menores, quienes son materialmente parte en el juicio, y los menores no; sin embargo, la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo ha sido interpretada en el sentido de que no es necesario que los menores sean materialmente parte en el juicio de origen, debido a que la tutela perseguida es con el fin de salvaguardar sus derechos. Lo anterior se aprecia de las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer

Circuito⁴⁴ y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,⁴⁵ respectivamente, cuyo texto es:

SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA EN FAVOR DE MENORES DE EDAD. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, es operante la institución jurídica que permite suplir la queja deficiente de los conceptos de violación en favor de los menores. Sin embargo, no obstante que la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías, sea la pérdida de la patria potestad de un menor de edad en el que materialmente no es parte éste, ello no implica que no opere en su favor la suplencia de los conceptos de violación, pues si dicha acción tiene como supuesto el bienestar psicológico, moral, económico y social, evidente resulta que es de gran importancia y trascendencia para el menor el resultado de la acción planteada; tanto más, cuanto que a la sociedad y a la ley importa que aquél quede protegido de ejemplos, conductas o actos que le puedan perjudicar en su salud física o mental y aun en su desarrollo social.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS DE AFECTAR AL QUEJOSO, TAMBIÉN LESIONA LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD.

Cuando se advierte que el acto reclamado afecta no sólo al quejoso sino también repercute desfavorablemente en los derechos de menores, es procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en esa hipótesis, cualquiera que sea el sentido de la resolución definitiva que se pronuncie, necesariamente los beneficiará o perjudicará.

VII. La suplencia de la queja en otras materias cuando exista una violación manifiesta de la ley.

Finalmente toca el turno a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que es la última de dicho precepto, que es del tenor siguiente.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1040, Tesis: XI.2o. J/18, Jurisprudencia, Materia: Civil, registro número 188488.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 884, Tesis: VI.2o.C. J/183, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 191865.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La aplicación de la suplencia de la queja en otras materias se encuentra condicionada a que exista en contra del quejoso “*una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa*”, ante ello, toma relevancia el determinar como debe entenderse dicha condicionante para que deba ser aplicada por el juzgador de amparo y supla la queja deficiente.

Dicho requisito ha sido interpretado como aquella violación cometida en perjuicio de peticionario de garantías ante la que ya no puede defenderse, es decir, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa de la cual ésta ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado.

Lo anterior se aprecia del contenido de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁴⁶ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.

⁴⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 86, Febrero de 1995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 15, Tesis: I.3o.A. J/49, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 209197.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo.

Como se aprecia de la lectura de jurisprudencia anteriormente transcrita, se ha llegado al punto de atemperar la necesidad de esgrimir conceptos de violación en contra del acto reclamado, aún cuando en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo rige la suplencia de la queja en forma relativa, pues conforme al criterio anterior, cuando sea manifiesta la violación cometida en agravio del quejoso, no es necesario que exista concepto de violación en este sentido.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que en la fracción VI, a diferencia de las primeras cinco del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, resguarda la suplencia de la queja deficiente, es decir, la suplencia relativa, en la que debe existir concepto de violación para que el juzgador se encuentre en aptitud de suplir su deficiencia. Lo anterior se corrobora con el contenido de la jurisprudencia

35/2005,⁴⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

Como ejemplo de violaciones manifiestas de la ley donde se aplica la suplencia de la queja conforme a la fracción VI del artículo 76 bis, de manera enunciativa podemos citar las siguientes:

- **La falta de firma del funcionario que legalmente debe hacerlo en la resolución reclamada en amparo.** Debido a que en caso de que no se supliera la queja, se convalidaría la falta de forma del acto reclamado, y por tanto ya no podría ser modificado con posterioridad. Lo anterior se

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXI, Abril de 2005, Instancia: Primera Sala, Página: 686, Tesis: 1a./J. 35/2005, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 178599.

desprende del contenido de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁴⁸ en la tesis siguiente:

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASI COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICION DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Si la resolución impugnada del Tribunal de alzada carece de la firma de uno de los Magistrados, así como del secretario de acuerdos que debe autorizarla, y no obstante ello el juez de Distrito desestima los conceptos de violación aducidos, tal proceder resulta ilegal, máxime si se trata de cuestiones en las que se encuentra en disputa la guarda y custodia de menores; el juez federal debe advertir oficiosamente esa situación, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación expresados, y otorgar la protección constitucional para el efecto de que se subsane tal omisión, ya que por la falta de la firma de alguno de tales funcionarios que integran la Sala emisora del fallo y del secretario que debió autorizarla, como lo ordena expresamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la hace carente de validez y no puede servir de base para actuaciones posteriores, lo que significa una violación manifiesta a las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, que desde luego obliga a la reposición de la resolución que constituye el acto reclamado.

- **Cuando el tribunal de alzada confirma la resolución del inferior sin tener a la vista las constancias del acto de origen que confirma.** Esto es así, debido a que no es dable jurídicamente que la autoridad responsable resuelva cuestión alguna si no tuvo a la vista el expediente donde constan los antecedentes del acto a revisar. Lo anterior se desprende del contenido de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,⁴⁹ cuyo texto es:

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Junio de 1995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 542, Tesis: I.3o.C.14 C, Tesis Aislada, Materia: Civil, registro número 205114.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1378, Tesis: II.3o.A.29 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa, registro número 174593.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMA LA SENTENCIA RESPECTIVA DE SU INFERIOR SIN TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS DEL ACTO INICIALMENTE IMPUGNADO.

Es una violación manifiesta a la ley en perjuicio del justiciable, que un tribunal administrativo de alzada, confirme la sentencia definitiva de su inferior sin tener a la vista las constancias del acto inicialmente impugnado, cuando para poder resolver, necesariamente tenía que observar las leyes aplicadas en éste, por tanto, dejó en completo estado de indefensión al quejoso y violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal supuesto, debe suplirse la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, para ordenar que se repare la violación cometida, de acuerdo con el artículo 80 de la invocada ley.

- **Falta o ilegal emplazamiento en el juicio de origen.** Dado que es un acto trascendental para que el demandado en el juicio natural pueda contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar en las audiencias, y en fin, realizar cualquier acto tendiente a la defensa de sus intereses. Lo anterior se corrobora con la lectura de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁵⁰ del tenor siguiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VIII, Octubre de 1991, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 117, Tesis: VI.3o. J/23, Jurisprudencia, Materia: Civil, registro número 221597.

- **Cuando en el juicio de origen se dicta orden de arresto en contra del quejoso.** Debido a que el arresto importa la privación de la libertad de la persona, se aplica en este caso la suplencia de deficiencia de la queja, es decir, se suple la queja en grado máximo, es decir, aún cuando no haya concepto de violación alguno en contra de dicho acto privativo de libertad, por ser un acto equiparado a la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Lo anterior fue señalado así por la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/97,⁵¹ cuyo texto es:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil.

Contradicción de tesis 7/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Febrero de 1998, Instancia: Pleno, Página: 34, Tesis: P./J. 16/98, Jurisprudencia, Materia: Civil, Común, registro número 196877.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 16/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

- **Cuando en segunda instancia, la responsable omite pronunciarse en relación con un agravio vinculado a la validez de la sentencia impugnada.** Ocurre, por ejemplo, en materia civil cuando la Sala responsable se abstiene de abordar el estudio de un agravio en el que el quejoso cuestionó las facultades de quien se ostentó como Juez interino, éste pronuncia la sentencia de primera instancia y el quejoso no alude a dicha omisión en sus conceptos de violación, ya que de no aplicarse la suplencia de la queja y conceder el amparo al quejoso acarrearía darle plenos efectos a una resolución viciada de validez. Lo anterior se advierte del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,⁵² en la tesis que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL. SE ACTUALIZA ESE SUPUESTO CUANDO LA SALA RESPONSABLE OMITIÓ PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON UN AGRAVIO VINCULADO A LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA APELADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción VI, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece en materias distintas a la penal, agraria y laboral, en los supuestos ahí referidos, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, la hipótesis aludida se actualiza en la materia civil cuando la Sala responsable se abstiene de abordar el estudio de un agravio en el que se cuestionan las facultades de quien ostentándose como Juez interino, pronuncia la sentencia de primera instancia y el quejoso no alude a dicha omisión en sus conceptos de violación, pues al encontrarse el punto de derecho soslayado por la responsable estrechamente vinculado con la subsistencia de la sentencia apelada, no debe dejarse sin estudio en la alzada, ya que del resultado de ese análisis depende, incluso, la eficacia formal de la de segundo grado, desfavorable al quejoso, lo cual le ocasiona una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa, pues la validez de la sentencia reclamada no

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 2030, Tesis: II.2o.C.473 C, Tesis Aislada, Materia: Civil, registro número 180055.

depende de una actitud omisiva de la Sala.

- **Cuando el tribunal de alzada al resolver la controversia sometida a su jurisdicción, se avoca al estudio de un recurso previamente declarado desierto.** Toda vez que jurídicamente se encontraría impedido el Tribunal revisor si dicho recurso ya fue declarado desierto, pues además de contravenir el procedimiento, implicaría revocar sus propias determinaciones. Lo anterior se encuentra contemplado en criterio emitido pro el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,⁵³ en la tesis cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, EN TÉRMINOS DEL FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO AL RESOLVER LA CONTROVERSIA SOMETIDA A SU JURISDICCIÓN, LA AUTORIDAD DE ALZADA RESPONSABLE SE ABOCA AL ESTUDIO DE UN RECURSO PREVIAMENTE DECLARADO DESIERTO.

Resulta incontrovertible que la autoridad de alzada responsable incurra en transgresión evidente a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso) consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, si, en principio, no obstante que declara la deserción del recurso de apelación intentado por la contraparte de la promovente, con posterioridad asume el estudio de los agravios y los declara fundados para revocar la sentencia de primera instancia pues, evidentemente, con ello vulnera tanto las formalidades esenciales del procedimiento civil como los principios de congruencia y debido proceso, porque dicha responsable no debe ocuparse del estudio y decisión de un recurso de apelación que previamente fue desestimado; consecuentemente, y con independencia de lo aducido por la parte quejosa, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, al actualizarse esa violación manifiesta de la ley que provoca indefensión e inseguridad jurídica, debe suplirse la deficiencia de la queja.

- **Cuando en segunda instancia el tribunal responsable dicta una sentencia definitiva o resolución que pone fin a la instancia y lo hace de forma unitaria.** Toda vez que este tipo de actuaciones generalmente la

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Enero de 2004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1626, Tesis: II.2o.C.446 C, Tesis Aislada, Materia: Civil, registro número 182295.

ley del acto ordena que sean dictadas de forma colegiada, por ser la resolución con la que se resuelve en el fondo o se concluye la controversia, por lo que al dictarse de forma unitaria y no colegiada, se violan las leyes del procedimiento, además de que inadvertirlo implicaría dar, intrínsecamente, validez a dicha resolución. Lo anterior se advierte de la lectura del criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁵⁴ del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN EL AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DICTA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, EN FORMA UNITARIA.

Si una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver un recurso de apelación dicta una resolución cuyo fallo de segundo grado constituye una sentencia definitiva o resolución que pone fin a la instancia, y lo hace unitariamente, infringe con ello los artículos 38 y 43, en su último párrafo, de la ley orgánica de dicho tribunal y da lugar a la suplencia de la queja deficiente, dado que tal proceder, además de ser contrario a los aducidos preceptos, impide que el órgano de control constitucional entre al estudio de los conceptos de violación planteados, pues de hacerlo, estaría convalidando con ello una flagrante violación a la ley, cuya exacta aplicación es de orden público, amén de que se resolvería en el juicio de amparo, sobre una sentencia de segunda instancia que no es idónea para servir de base a posteriores actuaciones, por romper en sí misma con los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por cuyo estricto respeto debe velar la potestad federal en el juicio de garantías, por ser ésta su tarea fundamental.

- **Cuando la autoridad emite una resolución en contravención a la jurisprudencia que sobre el tema exista.** Dado que la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como la que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades del país, si una resolución se dicta contraviniendo el sentido de la jurisprudencia que sobre el tema exista, se configura una violación manifiesta de la ley y, por tanto, debe

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 490, Tesis: I.6o.C. J/14, Jurisprudencia, Materia: Civil, registro número 195216.

suplirse la queja. Lo anterior se corrobora con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito,⁵⁵ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA INAPLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY.

Cuando el acto reclamado contraviene lo establecido por la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para todos los tribunales, al tenor de lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede invocarla de oficio en suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 bis, fracción VI, de ese ordenamiento legal.

Las anteriores citas se realizan de manera enunciativa, con el fin de brindar una referencia sobre los casos en donde se actualiza la aplicación de la suplencia de la queja en la hipótesis a que alude la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para que sirvan como ejemplo donde la ley no ha sido precisa en señalar lo que debe entenderse por “violación manifiesta de la ley”.

VIII. Lo que debe entenderse por la expresión “en otras materias” a que se refiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Dicha expresión, “en otras materias”, ha sido interpretada por diversos tratadistas, así como por el Poder Judicial de la Federación, como las materias diversas a las señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, señalando que las materias en las que se aplica esta especie de suplencia de la queja son la civil, mercantil y administrativa lato sensu (con excepción de la materia agraria), es decir, a las materias administrativa y fiscal. Lo anterior se

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Enero de 1998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1179, Tesis: XIX.2o.29 K, Tesis Aislada, Materia: Común, registro número 197008.

corroborar de la lectura de la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁵⁶ cuyo tenor es:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.

De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

No obstante lo anterior, debemos precisar que en las fracciones I y V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se aplican en todas las materias, tal y como lo señalamos en los apartados correspondientes, la fracción II se refiere a la materia penal, la III a la materia agraria, y la IV a la materia laboral, y en la VI las demás materias, que no son únicamente la civil, mercantil y administrativa, sino también debe considerarse la materia de amparo, pues aún cuando se ha considerado que el juez de distrito no viola garantías individuales,⁵⁷ eso no significa que no cometa violaciones procesales. En efecto, como la fracción VI del artículo 76 Bis no se refiere a que otras materias, es dable señalar que en materia de amparo también se debe suplir la queja.

A continuación señalamos algunos casos y las materias donde se aplica la suplencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo:

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Marzo de 1999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1337, Tesis: VI.2o. J/166, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 194444.

⁵⁷ Véase la jurisprudencia de rubro "Garantías individuales el juez de distrito no infringe las, en el juicio de amparo." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Marzo de 1995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 36, Tesis: XV.1o. J/1, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 205385.

- **Falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo.** En materias civil, mercantil y administrativa, la violación manifiesta de la ley la constituye la falta o ilegal emplazamiento del demandado, toda vez que se trata de un acto trascendental en el juicio de origen, por lo que de no realizarse correctamente implica dejar en total estado de indefensión al quejoso. Lo anterior conforme a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 34/97,⁵⁸ cuyo contenido es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos.

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Instancia: Pleno, Página: 22, Tesis: P./J. 149/2000, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 190656.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

- **Cuando el juez de distrito desecha la demanda de garantías invocando como causal improcedencia la prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo.** Esto es así, porque el artículo 1 de la Ley de Amparo no contiene alguna hipótesis relativa a la improcedencia del amparo, por el contrario, se refiere a la procedencia del juicio cuando el acto viola garantías individuales. Cabe precisar que aún cuando este caso es propio de la suplencia del agravio, consideramos pertinente su inclusión para precisar que en la suplencia referida “en otras materias”, a que alude la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, también se encuentra la materia de Amparo. Lo anterior se corrobora de la lectura de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,⁵⁹ cuyo texto es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LEY, CUANDO EL JUEZ AL DESECHAR LA DEMANDA INVOCA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos que procedan, cuando se advierta que ha habido en contra del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; por tanto, cuando el a quo desecha la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con la fracción I del diverso precepto 1o., ambos del ordenamiento legal citado, el cual prevé que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, es claro que incurre en una violación manifiesta de la ley porque deja sin posibilidades al quejoso de expresar argumentos jurídicos para combatir en

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1568, Tesis: XX.1o.120 K, Tesis Aislada, Materia: Común, registro número 177139.

la revisión la invocada causal, porque el precepto de que se trata no contiene alguna hipótesis relativa a la improcedencia del amparo, por el contrario, se refiere a la procedencia del juicio cuando el acto viola garantías individuales.

- **Cuando se aplique en contra del quejoso una ley, procesal o sustantiva, que no rige al acto reclamado.** En efecto, pues si el juzgador aplica una ley que no es aplicable al acto que se reclama, existe una violación manifiesta de la ley, pues el acto no esta debidamente fundado, y por ende carente de motivación. Lo anterior se aprecia del contenido de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁶⁰ del siguiente tenor:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA PROCESAL O SUSTANTIVA CONTRA EL QUEJOSO O RECURRENTE QUE NO RIGE AL ACTO RECLAMADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los agravios o de los conceptos de violación en materia civil, cuando ocurre una violación manifiesta de la ley, lo que puede actualizarse en los casos en que: a) la autoridad responsable o el Juez de Distrito aplican una norma procesal o sustantiva que evidentemente no es aplicable al caso concreto, atendiendo precisamente a la naturaleza de la situación o acto jurídico de que se trate; b) quede de manifiesto que no debieron aplicarse al caso concreto las normas procesales o sustantivas, sin necesidad de hacer una reflexión profunda de la naturaleza de la institución jurídica contemplada en la norma; y, c) el estado de indefensión se produzca, no por la imposibilidad de plantearlo a través de un recurso, medio ordinario de defensa, o en los agravios que se formulen, en su caso, en el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito, sino por la consecuencia jurídica inherente a la aplicación de la norma procesal o sustantiva que le causa perjuicio y le genera indefensión por la privación del beneficio que la norma aplicada produce. Por tanto, si un Juez de Distrito no apreció los actos reclamados tal y como fueron probados ante la autoridad responsable, y los estimó ilegales, apoyándose para ello en una disposición diversa, es evidente que se actualiza una violación manifiesta de la ley contra el agraviado y opera la mencionada suplencia, en términos de la citada disposición legal.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Abril de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1352, Tesis: I.3o.C.297 C, Tesis Aislada, Materia: Civil, registro número 187066.

IX. Suplencia de la queja a diversos sujetos jurídicos excluidos o no contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Ya se ha analizado la procedencia de la aplicación de la suplencia de la queja en los términos precisados por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo en todas sus fracciones, sin embargo, en este apartado vamos a analizar la aplicación del beneficio de la suplencia de la queja a diversos sujetos no contemplados expresamente o excluidos de la redacción del precepto en comento.

Vamos a referirnos a las fracciones III y IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que se refieren a la suplencia de la queja en materia agraria y laboral, pues las fracciones I y V se aplican en cualquier materia, y la fracción VI se aplica en las demás materias no precisadas en las restantes fracciones del precepto en mención, las que no condicionan la aplicación de la suplencia de la queja a favor de un determinado sujeto de derecho, y por lo que hace a la fracción II, debido a que únicamente se aplica a favor de reo, además de que son limitados los sujetos procesales en materia penal, por lo que no tiene mayor campo de expansión.

En materia agraria.

En apartados anteriores señalamos que la suplencia de la queja se aplica a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios y comuneros, sin embargo, debemos tomar en consideración que el artículo 212 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general a *"quienes pertenezcan a la clase campesina"*, precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros.

En ese tenor, los avecindados, como aspirantes a ejidatarios y comuneros, son sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, es decir, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo

212 de la Ley de Amparo, por lo que dichos sujetos son susceptibles de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja cuando la materia de la reclamación constitucional verse sobre el reconocimiento del carácter de ejidatarios o comuneros.

Lo anterior se corrobora de la lectura de las jurisprudencias 83/99⁶¹ y 87/99,⁶² emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/99, el contenido de dichas tesis es el siguiente:

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO.

El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general a "quienes pertenezcan a la clase campesina", precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que dentro del concepto de clase campesina no se encuentran comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Julio de 1999, Instancia: Segunda Sala, Página: 205, Tesis: 2a./J. 83/99, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, registro número 193599.

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Julio de 1999, Instancia: Segunda Sala, Página: 204, Tesis: 2a./J. 87/99, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, registro número 193598.

de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 2/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 83/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES A AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO, CUANDO LA MATERIA DE LA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL VERSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER.

Los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, ámbito en el que deben considerarse incluidos también los aspirantes a avecindados cuando la materia de la reclamación constitucional verse, precisamente, sobre el reconocimiento del carácter de avecindados, lo que se desprende de la interpretación extensiva de lo establecido en la fracción III de ese artículo 212, que se refiere a los aspirantes a ejidatarios o comuneros, pues los aspirantes a avecindados son, en realidad, aspirantes a ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 2/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 87/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En materia laboral.

En el ámbito del derecho laboral, la suplencia de la queja se aplica a la parte obrera, aún ante la ausencia de conceptos de violación, esto según criterio

jurisprudencial citado, sin embargo, existe suplencia de la queja a un sujeto diverso del trabajador, el sindicato, en los siguientes casos;

- a) **Cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a la solicitud de registro del sindicato.** Toda vez que con dicha negativa los trabajadores pueden ver mermados sus derechos colectivos, dado que no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, además de carecer de capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación. Lo anteriores corrobora de la lectura de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶³ cuyo tenor es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página 333, Tomo II, septiembre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aun ante la ausencia total de agravios. Esta máxima suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al juicio de garantías controvirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores verán mermados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación.

- b) **Cuando el acto reclamado consiste en la resolución que cancela el registro del contrato colectivo de trabajo, sin previo juicio arbitral.**

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Febrero de 1999, Instancia: Segunda Sala, Página: 243, Tesis: 2a. X/99, Tesis Aislada, Materia: Laboral, registro número 194650.

Toda vez que con la cancelación del registro sin juicio previo se deja en total estado de indefensión al sindicato, pues se le privó de la oportunidad de defenderse, situación que trasciende a los intereses de sus agremiados. Lo anterior se advierte de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito,⁶⁴ cuyo contenido dice:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN PREVIO JUICIO ARBITRAL, POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página 333, Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aun ante la ausencia total de agravios. Luego, la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al emitir la tesis número X/99, publicada con el número 494, en la página 301 del Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, sustentó el criterio de que esa máxima suplencia de la queja debía hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudían al juicio de garantías contravirtiendo actos de autoridad que trascendieran directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus derechos. Congruente con ese criterio, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la cancelación del registro de un contrato colectivo de trabajo, sin que previamente se hubiera seguido un juicio arbitral en el que se les brindara la oportunidad de defensa, porque trasciende directamente a sus intereses, en la medida que el mejoramiento de sus derechos se obtiene, entre otros supuestos, a través de la firma de contratos colectivos de trabajo, según se desprende del contenido de los artículos 386 y 394 de la Ley Federal del Trabajo.

- c) **Cuando el acto reclamado consiste en la resolución que declara inexistente la huelga.** Se ha considerado que con dicha resolución queda desprotegida jurídicamente la suspensión de labores, lo que acarrea que

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1194, Tesis: XXI.3o.5 L, Tesis Aislada, Materia: Laboral, registro número 188492.

deban reincorporarse al trabajo los huelguistas en un término no mayor a veinticuatro horas, con la consecuente pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró el conflicto, y con el apercibimiento que de no reincorporarse a sus labores en el término fijado se declararán terminados los contratos de trabajo, situación que trasciende directamente a los intereses de los trabajadores. Dicho criterio se encuentra en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁵ cuyo texto es el siguiente:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INEXISTENTE LA HUELGA, POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis X/99, en donde sostuvo que la máxima suplencia de la queja deficiente, que en favor de los trabajadores establece la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y a que se refiere la jurisprudencia 39/95, debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando el acto reclamado trascienda directamente a sus intereses, porque dichas organizaciones constituyen el medio con que cuentan los trabajadores para lograr el análisis, mejoramiento y defensa de sus intereses. Congruentemente con ese criterio, la queja deficiente debe ser suplida en el caso de que el acto reclamado consista en la resolución que declara la inexistencia de la huelga porque en tal supuesto queda desprotegida jurídicamente la suspensión de labores, cuyas consecuencias son el que se fije a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan al trabajo, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró el conflicto; se les aperciba de que por el solo hecho de no acatar la resolución se declaren terminados los contratos de trabajo y que el patrón queda en libertad para contratar nuevos trabajadores, lo que evidentemente trasciende a los intereses de los trabajadores.

Con lo anterior se advierte que los sujetos que refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no son los únicos a los que se les suple la queja, pues de la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación a dicho precepto, se desprende que es dable suplir la queja en materia agraria a los avecindados,

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Abril de 1999, Instancia: Segunda Sala, Página: 213, Tesis: 2a. XLVI/99, Tesis Aislada, Materia: Laboral, registro número 194328.

sujetos agrarios reconocidos por la nueva Ley Agraria, y en materia laboral a los sindicatos.

Cabe precisar que procede aplicar la suplencia de la queja a favor de un sindicato de trabajadores cuando dicho sindicato comparezca en juicio de garantías como parte quejosa y defienda sus derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 123/2002-SS,⁶⁶ cuyo contenido es el siguiente:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Junio de 2003, Instancia: Segunda Sala, Página: 285, Tesis: 2a./J. 42/2003, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 184002.

sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.

Contradicción de tesis 123/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa, Octavo en Materia Civil y Sexto en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Civil, ambos del Segundo Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero del Quinto Circuito, Primero del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de mayo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 42/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil tres.

Las anteriores tesis más que representar la ampliación de la suplencia de la queja a sujetos diversos de los contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, constituyen criterios sobre la interpretación de debe prevalece en los casos señalados, es decir, no abarca cuestiones ajenas a las hipótesis legales, sino que establecen que tanto los avecindados como los sindicatos son sujetos susceptibles de aplicar en su favor la institución en estudio.

Los avecindados son sujetos reconocidos por el derecho agrario, por tanto no pueden quedar fuera de la protección tutelar de la Ley de Amparo, aún cuando el artículo 212 no los contemple expresamente. Los sindicatos al ser una asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses,⁶⁷ tanto las resoluciones de inexistencia de huelga como la negativa al registro del sindicato o de cancelación del contrato colectivo sin previo juicio, repercuten en los fines perseguidos por sus agremiados, motivo más que suficiente para conceder en su beneficio la suplencia de la queja.

⁶⁷ Véase el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Cuarto

La Suplencia de la Queja y su Aplicación por el Juzgador Federal

I. Requisitos de procedencia para la aplicación de la suplencia de la queja en el Juicio de Amparo.

Para que el juzgador se encuentre en aptitud de suplir la queja en el juicio de amparo, es menester que proceda su aplicación, pues en ocasiones tanto litigantes como funcionarios de la judicatura confunden los alcances de la suplencia de la queja y van más allá de lo que en realidad permite la institución en estudio, situación que no es dable jurídicamente.

A continuación expondremos los requisitos de procedencia para la aplicación de la suplencia de la queja, los que para su estudio los dividiremos en requisitos generales y especiales.

Requisitos generales

- **Que el expediente del juicio se encuentre en estado de resolución.** Esto es así, debido a que la suplencia de la queja importa subsanar la expresión de conceptos de violación, y su estudio se realiza en la etapa de dictar sentencia, pues de otra forma no podría ocurrir la suplencia.¹ Cabe recordar que, en nuestra opinión, la suplencia de la queja es la excepción al principio de estricto derecho, y éste es de aquellos que rigen en las sentencias, por lo tanto, si su aplicación ocurre al momento del dictado de la sentencia, la excepción también, pues no es posible que se realice en una etapa diversa.

¹ Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *ibidem*, páginas 3, 53, 54, 73 y 74.

- **Que no existan causas de improcedencia que conduzcan al sobreseimiento del juicio.** En virtud de que al suplir la queja el juzgador entra al análisis del acto reclamado, y la improcedencia del juicio le impide realizar dicho análisis, pues la improcedencia del amparo *“es una institución por virtud de la cual el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional”*,² y el sobreseimiento *“es una institución a través de la cual se va a poner fin a un juicio de amparo sin que la autoridad jurisdiccional competente vaya a decidir sobre la controversia constitucional”*.³

Baste recordar que no es posible en suplencia de la queja hacer procedente un juicio que no lo es, en virtud de que la institución en estudio únicamente se refiere a los conceptos de violación, en cambio la procedencia del juicio es un tópico sobre el que no tiene injerencia alguna la suplencia de la queja, además de que la improcedencia del juicio es de estudio preferente a los temas de constitucionalidad, lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,⁴ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO.

La figura procesal de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sólo constriñe al juzgador federal para que subsane de oficio la insuficiencia o ausencia de los conceptos de violación y, en su caso, de los agravios expresados por el quejoso, en los supuestos previstos por las distintas fracciones contenidas en dicho precepto, pero no tiene el alcance de obligarlo a considerar procedente el juicio de garantías cuando no lo sea, porque el análisis de las causales de improcedencia es preferente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, en términos del artículo 73, última parte, de la legislación

² Del Castillo Del Valle Alberto, *“Ley de amparo comentada”*, Segunda edición, México, Editorial Duero, 1992, página 136.

³ Idem, página 162.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 2031, Tesis: VIII.4o.10 K, Tesis Aislada, Materia: Común, registro número 180054.

reglamentaria citada; por tanto, el Juez de Distrito no puede estimar procedente la pretensión constitucional ejercida por el quejoso, cuando éste no acredita su interés jurídico.

- **Que el quejoso no haya expresado algún concepto de violación que resulte suficiente para conceder el amparo.** Esto es así, toda vez que al haber formulado conceptos de violación el quejoso, y de ellos por lo menos uno resulta fundado, es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, por lo que la suplencia no se aplicaría por falta de materia, es decir, si el concepto de violación fue fundado entonces no era deficiente, por lo tanto no existe queja que suplir.
- **Que el acto reclamado no se encuentre apegado a la constitución.** Pues si el acto no contraviene el mandato constitucional, es decir, se encuentra acorde con éste, entonces no existe queja que suplir, no hay materia de aplicación.

Una vez satisfechos los requisitos generales de procedencia para la aplicación de la suplencia de la queja resta analizar los requisitos especiales.

Requisitos especiales

Estos los encontramos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en el que para una debida comprensión es menester citar cada fracción del referido precepto.

- **En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.** En esta hipótesis el único requisito necesario para la procedencia de aplicación de la suplencia de la queja, que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea necesario haber formulado concepto de violación en este sentido.

- **En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.** Por lo que hace a esta hipótesis, únicamente se requiere que se trate de la materia penal y que el quejoso sea el reo para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación, pues a ningún otro sujeto diverso del reo goza del beneficio referido.

- **En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.** En este caso, los únicos requisitos para proceder a suplir la queja es que el peticionario de garantías sea un sujeto de derecho agrario, es decir, que se trate de un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero, o incluso una aspirante a ejidatario o comunero, es decir, un vecindado. Con relación al acto debe tomarse muy en cuenta lo señalado en el artículo 212 de la Ley de Amparo.

- **En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.** Los dos únicos requisitos que impone para la aplicación de la suplencia de la queja son, que se trate de la materia laboral, y que el quejoso sea el trabajador, pues el patrón, los institutos de seguridad no son sujetos susceptibles del beneficio en comento.

- **En favor de los menores de edad o incapaces.** la única condicionante es que el quejoso sea un menor de edad o incapaz, o bien, que sin ser quejosos sus derechos se encuentren involucrados.

- **En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.** En esta última hipótesis los requisitos son tres, a saber: a) que se trate de materia distinta a la penal, agraria y laboral; b) que exista en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa

al peticionario de garantías, entendiendo por tal aquella de la cual ya no pueda defenderse.

Una vez satisfechos los requisitos generales y especiales, el juzgador de amparo se encuentra en aptitud de suplir la queja en el juicio de amparo.

II. Aplicación de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.

Una vez que se han reunido los requisitos de procedencia de la suplencia de la queja, debemos referirnos a su aplicación, la cual puede realizarse conforme a lo siguiente, atendiendo al tipo de sujeto o acto y grado de suplencia, relativa o máxima.

Para una mejor comprensión del tema, debemos precisar que la aplicación de la suplencia de la queja se realiza conforme al sujeto o al acto, que se integran en categorías, de la siguiente forma:

- a) **Aplicación subjetiva.** Es necesario que el quejoso sea uno de los sujetos a quien se le debe suplir la queja (fracciones II, III, IV y V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo). Toda vez que si el quejoso en un juicio de amparo es el reo, el trabajador, un sujeto de derecho agrario o un menor de edad o incapaz, el juzgador deberá suplir la queja, tomando en consideración su calidad.

- b) **Aplicación objetiva.** Es preciso que el acto reclamado sea de aquellos que admite la suplencia de la queja (fracciones I y VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo). Cuando el acto que reclama se encuentra fundado en una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o si se

cometió en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

Asimismo, puede establecerse categoría con relación al grado de suplencia a aplicar, es decir, si suplencia de la deficiencia de la queja (suplencia máxima) o suplencia de la queja deficiente (suplencia relativa).

- a) **Suplencia de la deficiencia de la queja (suplencia máxima).** En esta categoría se encuentran las fracciones I a V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en estas no es necesario que exista concepto de violación ya que aún ante su ausencia el juzgador debe suplir la queja, lo que ocurre en los casos siguientes: en cualquier materia cuando el acto se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal a favor del reo; a favor de los sujetos de derecho agrario; en materia laboral a favor del trabajador; y, en cualquier materia a favor de los menores de edad e incapaces.

- b) **Suplencia de la queja deficiente (suplencia relativa).** En esta categoría se integra por las demás materias diversas a las primeras cinco del artículo 76 bis, es decir, opera únicamente en materias civil, mercantil, fiscal y administrativo, en donde es preciso que exista concepto para que el juzgador parta de ahí y supla la queja, cuando el acto que reclama se encuentra fundado en una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o si se cometió en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

III. Límites sobre la aplicación de la suplencia de la queja.

La suplencia de la queja tiene su campo de aplicación y, por obvias razones, sus límites. En no pocas ocasiones tanto litigantes como juzgadores emplean incorrectamente la suplencia de la queja, con la falsa premisa de que por el hecho de invocar dicha institución pueden subsanar defectos o errores en la demanda de amparo, sin embargo, tiene únicamente como finalidad el suplir los conceptos de violación, sin poder abarcar otros aspectos de la demanda.

Recuérdese que en el capítulo primero señalamos que existen otro tipo de suplencias, y por lo que hace al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, coexisten en dicho precepto tanto la suplencia de la queja como la suplencia del agravio, sin embargo nuestro trabajo únicamente comprende la suplencia de la queja, es decir, la que se realiza sobre los conceptos de violación.

En suplencia de la queja no puede declararse procedente una demanda que legalmente no es. Como señalamos anteriormente, la suplencia de la queja no puede ocuparse de cuestiones ajenas a aquellas donde tiene aplicación, es decir, no puede abarcar cuestiones diversas a los conceptos de violación, y menos si se trata de subsanar lo relativo a la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior se advierte de la lectura de las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,⁵ cuyo contenido dice:

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ES NOTORIA Y MANIFIESTA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, es principio que rige en el juicio de garantías el que configurándose una causa notoria de improcedencia de la demanda, la misma debe declararse y desecharse aquella, sin que ello implique que el juez de Distrito pase por alto que por ser de naturaleza agraria al asunto debe suplirse la deficiencia de la queja, puesto que aun para los asuntos de esta naturaleza debe verse previamente

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: X, Septiembre de 1992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 261, Tesis: Aislada, Materia: Común, registro número 218513.

la procedencia o no del juicio de garantías, para de esta forma dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo, dado que, la suplencia de queja no puede llegar al grado de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se da.

Por otro lado, en suplencia de la queja no tiene el alcance de cambiar las declaraciones rendidas por el quejoso, ni aún en su beneficio, pues implicaría substituir su propia voluntad, lo anterior se advierte del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito,⁶ cuyo tenor es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. NO TIENE EL ALCANCE DE INVALIDAR LAS EXPRESIONES DE CONFORMIDAD DE LA PARTE QUEJOSA, EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, PARA HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS (CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la suplencia de la queja opera en materia penal a favor del reo cuando exista deficiencia o ausencia de conceptos de violación o de agravios. Asimismo, tal institución no tiene el alcance de estimar como reclamados actos que no lo fueron, ni tener como autoridades responsables a quienes no señaló el quejoso en su demanda de garantías. Partiendo de esa base, no es factible suplir la deficiencia de la queja para hacer procedente el juicio constitucional, cuando exista la manifestación expresa de conformidad del impetrante, en relación con el acto reclamado, toda vez que ello equivaldría a substituir su propia voluntad y, por ende, implicaría el desacato a las reglas citadas y a las de improcedencia previstas en la ley de la materia, que son de orden público. En esas condiciones, cuando de las constancias de autos aparece que el impetrante manifestó expresamente su conformidad con el acto reclamado, tal postura clara e indubitable no admite interpretación alguna, por lo que debe estarse a su expresión literal y, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la ley en consulta, que obliga a sobreseer conforme al diverso numeral 74, fracción III, del mismo ordenamiento.

Como hemos señalado, la suplencia de la queja no puede hacer procedente un juicio que no lo es, ni abarcar cuestiones ajenas de los conceptos de violación, corresponde al quejoso acreditar el interés jurídico para comparecer al juicio y no corresponde al juez subsanar dicho requisito, pues el interés jurídico también es

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 2029, Tesis: IV.1o.P.22 P, Tesis Aislada, Materia: Penal, registro número 180056.

un requisito de procedencia del amparo, es un tópicos sobre el que no tiene injerencia alguna la suplencia de la queja, además de que la improcedencia del juicio es de estudio preferente a los temas de constitucionalidad, lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,⁷ cuyo contenido es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO.

La figura procesal de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sólo constriñe al juzgador federal para que subsane de oficio la insuficiencia o ausencia de los conceptos de violación y, en su caso, de los agravios expresados por el quejoso, en los supuestos previstos por las distintas fracciones contenidas en dicho precepto, pero no tiene el alcance de obligarlo a considerar procedente el juicio de garantías cuando no lo sea, porque el análisis de las causales de improcedencia es preferente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, en términos del artículo 73, última parte, de la legislación reglamentaria citada; por tanto, el Juez de Distrito no puede estimar procedente la pretensión constitucional ejercida por el quejoso, cuando éste no acredita su interés jurídico.

De igual forma, y con gran importancia, debe precisarse que si la suplencia de la queja se realiza sobre los conceptos de violación de la demanda, el juzgador no debe, aún cuando sea patente el error del quejoso, cambiar el señalamiento del acto reclamado ni de la autoridad responsable precisados por el peticionario de garantías en su demanda, pues sobre éstos no existe suplencia, puede existir una aclaración pero eso es cosa distinta a suplir la queja, por lo que la demanda que se intente, puede seguir su curso y suplirse los conceptos de violación, pero no puede variar el señalamiento del acto reclamado y el de la autoridad o autoridades responsables, aún en materia penal donde opera la suplencia de forma “máxima”, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación. Lo anterior se advierte de la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 2031, Tesis: VIII.4o.10 K, Tesis Aislada, Materia: Común, registro número 180054.

lectura de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,⁸ cuyo texto es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.

Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

En la suplencia de la queja no pueden examinarse cuestiones que no formaron parte de la litis en primera o segunda instancia, ya que atentaría contra el principio de igualdad de partes, es decir, no pueden tomarse en cuenta pruebas que no fueron rendidas ante la responsable y que hayan servido a ésta para dictar el acto reclamado, pues conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, ya que lo contrario, violentaría las reglas del juicio concernientes al análisis del acto reclamado, lo anterior se advierte de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁹ cuyo texto es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. NO COMPRENDE EXAMINAR CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIAS, YA QUE DE HACERLO SE QUEBRANTARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 567, Tesis: XVII.2o. J/1, Jurisprudencia, Materia: Penal, registro número 202562.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Abril de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 1358, Tesis: I.3o.C.301 C, Tesis Aislada, Materia: Civil, registro número 187062.

La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Además, en materia civil, dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en el juicio de amparo argumentos que no formaron parte de la litis natural, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o contestación del juicio natural, o en los recursos interpuestos, pues de lo contrario se vulnerarían aquellos principios y se perjudicaría a la parte contraria, a quien se le privaría de la oportunidad de alegar y probar.

IV. La obligatoriedad del juzgador federal de suplir la queja cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente.

Con el decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se adicionó el artículo 76 Bis en donde se enmarcaron las reglas de aplicación de la suplencia de la queja que antes se encontraban tanto en la fracción II del artículo 107 constitucional como en el 76 de la Ley de Amparo. Una de las características más importantes de la reforma en comento fue la de imponer a los juzgadores de amparo la obligatoriedad de suplir la queja en los casos establecidos.

Cuando se creó la suplencia de la queja, es decir, en la constitución de 1917, el legislador estableció como una potestad o facultad del juzgador el aplicar dicha institución, pues el texto de la fracción II del artículo 107, en su segundo párrafo, señalaba que “*la Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja ...*”, es decir, la suplencia de la queja desde su implantación

no era obligatoria su aplicación, sino que se dejaba en manos del juzgador la posibilidad de aplicarla.

En los mismos términos fue establecida la suplencia de la queja en la “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”,¹⁰ nombre de la actual Ley de Amparo, como se advierte del artículo 163,¹¹ cuyo texto transcribimos para una mejor comprensión:

*Artículo 163.- La Suprema Corte de Justicia **podrá** suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se **promuevan** contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.*

En las diversas reformas realizadas tanto a la constitución como a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de ésta, relativas a la suplencia de la queja a ampliar las hipótesis de aplicación de la institución en comento, se aprecia que continuó estableciéndose como potestad el suplir la queja, situación que no cambió sino hasta el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas al artículo 107, fracción II, constitucional para quedar en los siguientes términos:¹²

Artículo 107.- ...

II.- ...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, publicación del viernes diez de enero de mil novecientos treinta y seis, paginas 15 a 39.

¹¹ Ibidem, página 24.

¹² Diario Oficial de la Federación, publicación del dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, Tomo CCLV, Número 2, paginas 1 y 2.

Con independencia de que con dicha reforma se amplió la suplencia de la queja en favor de los sujetos de derecho agrario, es decir, a favor de los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como de los ejidatarios o comuneros, la parte fundamental que ahora interesa es que con dicha reforma el legislador contempló la suplencia a favor de los sujetos agrarios de forma obligatoria, es decir, cambió el **podrá** por el **deberá**, lo que implicaba la obligación del juzgador de suplir la queja. No obstante este aspecto de reforma, para los demás casos contemplados continuó suplencia de la queja en el juicio de amparo con carácter potestativo.

La obligación de suplir la queja en el amparo agrario, no sólo fue dispuesta en la constitución, pues el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 76 de la Ley de Amparo, el decreto de reformas recogió la realizada a la constitución con la adición de un párrafo, en el que de igual forma el legislador dispuso como obligación del juzgador el suplir la queja. El contenido del párrafo adicionado al artículo 76 de la Ley de Amparo es el siguiente:¹³

Artículo 76.- ...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y a aguas.

No obstante que la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, con relación a la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los menores de edad e incapaces es del año de mil novecientos setenta y cuatro,¹⁴ en ésta se estableció como potestativa la suplencia de la queja, sin embargo con relación a dicha hipótesis de suplencia, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, se publicó el decreto de reforma al artículo 76 de la

¹³ Diario Oficial de la Federación, publicación del cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, Tomo CCLVI, Número 29, página 2.

¹⁴ Diario oficial de la Federación, publicaciones del veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, Tomo CCCXXIII, Número 14, páginas 1 y 2, y de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, página 3.

Ley de Amparo,¹⁵ en el que si se contempló como obligatoria la suplencia de la queja a favor de menores de edad e incapaces. La reforma en comento se publicó en los siguientes términos:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá *suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.*

A diferencia de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que no fue reformada y continuó señalando que la suplencia de la queja a favor de menores de edad e incapaces era potestativa, debemos estimar que no representaba obstáculo para que se aplicará la suplencia de forma obligatoria, pues no debe olvidarse el principio de derecho que dice que la “*ley posterior deroga a la anterior*”, y en este caso, más que derogar un precepto constitucional, lo completaba.

No fue sino hasta el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la última reforma a la Constitución con relación a la institución de la suplencia de la queja, reforma que actualmente se encuentra vigente. El artículo 107, fracción II, Constitucional se reformó para quedar en los siguientes términos:

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, publicación del martes veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, página 3.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los núcleos a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o le segundo emane de ésta.

Como se aprecia de la reforma constitucional, las hipótesis de aplicación de la suplencia de la queja fueron trasladadas a la Ley de Amparo, pues el texto constitucional ordenaba que la institución de mérito se aplicaría de acuerdo con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, es decir, la Ley de Amparo.

Además de la ampliación y modificación a las hipótesis de la suplencia de la queja contempladas hasta antes de dicha reforma, de los aspectos más importantes podemos destacar la creación del artículo 76 Bis, para resguardar en éste la regulación de la suplencia de la queja además de ordenar que dicha institución se aplicaría de forma obligatoria al establecer que en todas las hipótesis

contempladas debía aplicarse dicha suplencia. El texto del artículo 76 Bis quedó como sigue:¹⁶

*Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo **deberán** suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*
- V. A favor de los menores de edad e incapaces.*
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.*

En efecto, en el 76 bis de la Ley de Amparo quedaron establecidas las hipótesis procedencia y aplicación de la suplencia de la queja, así como las materias que abarcaría, estableciendo como premisa fundamental la suplencia de la queja con carácter obligatorio para el juzgador.

V. Razones por las que el legislador encomendó al juzgador federal la tarea de suplir la queja en el juicio de amparo.

Podría pensarse que es muy simple la razón por la cual el legislador considero pertinente encomendar al juzgador federal el suplir la queja en el juicio de amparo, por ser el juzgador quien en el momento procesal oportuno decidirá la controversia, además de que no podría encargarse esa tarea al propio quejoso, pues si en su demanda no combatió algún aspecto del acto reclamado con el que hubiera podido obtener la protección constitucional, o lo combatió deficientemente, con menor acierto podría hacerlo posteriormente, y ni pensar en la autoridad

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, publicado el martes veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, página 4.

responsable o en el tercero perjudicado, quienes tienen intereses contrarios al quejoso, y por lo tanto buscan la subsistencia del acto.

Sin demérito de lo anterior, debemos tener presente que el juzgador de amparo es una persona docta, es decir, con los conocimientos jurídicos suficientes como para determinar en que punto del acto reclamado se encuentra una violación de garantías, lo cual supone que la tarea al juzgador de suplir la queja, no es en sí por su investidura de juzgador federal, sino por ser concededor del juicio de amparo.

Sólo de esa forma se puede alcanzar la finalidad de la suplencia de la queja, de brindar una mayor protección a los quejosos y hacer efectiva la supremacía constitucional.

Consideramos pertinente en este punto, transcribir parte de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con relación al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:¹⁷

Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la Iniciativa objeto del presente dictamen, residen en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que se aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar4 la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de caos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador está facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

¹⁷ Citado por Góngora Pimentel Genaro David, Ibidem, página 564.

Una demanda de amparo, o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

La Iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Es de destacarse, que se conserve el actual primer párrafo del artículo 76, que en la Iniciativa se mantiene como única disposición del precepto y contiene la clásica "Fórmula otero", o sea, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.

VI. Inconvenientes con respecto a la obligatoriedad del juzgador federal de suplir la queja en el juicio de amparo.

No obstante que en parte resulta legalmente tanto lógico como adecuado haber encomendado al juzgador federal la labor de suplir la queja en el juicio de amparo, por otro lado acarrea cierta inconveniencia.

El principio de estricto derecho, también conocido como "Fórmula Otero", por haber sido Don Mariano Otero quien pugnó por la creación de dicho principio, implica el estudio del acto reclamado en base a los conceptos de violación expuestos por el quejoso, y si el juzgador advierte que hay una violación que no fue combatida por el peticionario de garantías, o bien, habiendo sido combatida la violación se hizo de forma deficiente, deberá abstenerse de estudiar dicho aspecto.

Con la suplencia de la queja, como excepción a dicho principio, cuando el juzgador encuentra que el acto o el quejoso se encuentran en alguna de las hipótesis que le obligan a aplicar tal suplencia, debe analizar el acto reclamado y

si encuentra una violación a las garantías del peticionario, deberá conceder el amparo solicitado.

Al suplir la queja el juzgador, se contravienen dos principios fundamentales, aplicables en todo proceso, incluido el juicio de amparo, uno con relación al juzgador, otro con relación a las partes, nos referimos a los principios de imparcialidad y de igualdad de partes.

El principio de imparcialidad.

Se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución y obliga al juzgador a conocer de una controversia y resolverla, sin que tenga un interés en el mismo, ni directo ni indirecto, pues lo contrario implicaría que un juicio se resolviera por una persona que tiene viciada su convicción, pues al tener interés por un resultado, fallaría en el que sentido más conveniente a sus intereses. El alcance de este principio queda de manifiesto con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ cuyo contenido dice:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Octubre de 2005, Instancia: Primera Sala, Página: 697, Tesis: 1a. CXVII/2005, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, registro número 176993.

en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

En efecto, con dicho principio se ha obligado al juzgador al momento de dictar sentencia, a no tomar en consideración cuestiones ajenas a los hechos expuestos por las partes, ni cuestiones que no hubieren sido sometidas a su decisión, pues lo contrario implicaría desaparecer el carácter neutral del juzgador y se convertiría en defensor de las partes. Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis¹⁹ que a continuación transcribimos:

FALLOS JUDICIALES.

La actitud de absoluta imparcialidad que el juzgador debe mantener con respecto a las partes litigantes, lo obliga a no tomar en consideración, al dictar su fallo, sino aquellos hechos expuestos ante él, y aquellas cuestiones legales sometidas a su decisión por los interesados; pues de no ser así, desaparecería su carácter neutral y se convertiría en defensor de las partes. Tal principio ha sido elevado a la categoría de precepto constitucional, por la fracción IV del artículo 107 de la Carta Magna, que expresamente establece la procedencia del amparo contra sentencias que comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio.

El principio de igualdad de las partes.

A decir del destacado procesalista José Ovalle Favela, este principio implica el “conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para expresar sus propios alegatos o conclusiones”,²⁰ es decir, que las partes dentro del proceso no deben tener un tratamiento diferente unos respecto de otros.

Una vez definidos los principios de imparcialidad y de igualdad de partes, podemos adentrarnos en las consideraciones de porque la suplencia de la queja es contraria a los principios referidos.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Instancia: Pleno, Página: 1415, Tesis: Aislada, Materia: Común, registro número 810951.

²⁰ Ovalle Favela José, “Teoría General del Proceso”, Tercera edición, México, Editorial Oxford University Press, 1996, página 198.

El suplir la queja en el juicio de amparo, implica que el juzgador federal se substituye en el quejoso y ante la deficiencia de los conceptos de violación expuestos (incompletos u omisos), debe analizar el acto y, en caso de ser inconstitucional, conceder el amparo solicitado. Dicha substitución implica que el juzgador se “pondrá en el lugar del quejoso”, lo que equivale al momento de dictar sentencia, que el juzgador sea juez y parte, pues por un lado se substituye en el quejoso y por el otro resuelve el juicio.

Lo anterior también conlleva infringir el principio de igualdad de las partes pues, dentro del proceso de amparo, el quejoso recibe un tratamiento distinto al de las demás parte contendientes, que son la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público.

Consideramos que si bien ha sido un acierto la implantación de esta institución, también se ha hecho violentando los principios referidos, pues fuera de las materias penal, administrativa y fiscal, donde propiamente no existe una contraparte del quejoso, en las demás materias si lo hay, quienes no reciben el mismo tratamiento cuando son quejosos, verbigracia, el patrón en materia laboral, a quien se le aplica el principio de estricto derecho.

Si bien la implantación de la suplencia de la queja y su constante evolución, tanto legal como jurisprudencial, ha tenido como finalidad primordial el imponer la supremacía de la constitución en beneficio del quejoso, también lo es que esto se realiza en demérito de la contraparte, nos referimos al tercero perjudicado. Consideramos que si la suplencia de la queja se aplicará por igual a las parte del juicio natural, se equilibraría dicha situación.

VII. Crítica, desde el punto de vista jurídico, a la suplencia de la queja en las diversas materias.

En este apartado pretendemos hacer notar la enorme distancia que existe respecto de en la suplencia de la queja en los casos donde es procedente su aplicación de aquellos de donde se aplica el principio de estricto derecho.

La fracción IV del artículo 76 Bis señala que la suplencia de la queja en materia laboral sólo se aplicará a favor del trabajador, lo que por exclusión indica que en materia laboral el patrón no goza de dicho beneficio, esto implica que si el patrón solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de un determinado acto de autoridad, y los conceptos de violación son deficientes, es decir, que no expongan la inconstitucionalidad de dicho acto, entonces le será negado el amparo con la consecuente subsistencia del acto reclamado. En cambio, en las materias civil, mercantil o administrativa, si se reclamara el mismo tipo de acto, entonces si existiría suplencia de la queja, aún cuando éstas materias son consideradas como aquellas donde impera el principio de estricto derecho.

Imaginemos el caso de un trabajador que demanda a su patrón, al admitirse la demanda se ordena el emplazamiento del demandado, sin embargo éste se practica en un domicilio diverso al señalado por el actor, lo que contraría las formalidades esenciales de dicho acto, es decir, es ilegal el emplazamiento al patrón. La junta no advierte dicha violación y substancia el procedimiento laboral en el que condena al patrón a todas las prestaciones reclamadas por el actor, pues al haber sido ilegal el emplazamiento, no ha tenido la oportunidad de defenderse.

En la etapa de ejecución cuando requieren al patrón el pago de las prestaciones a que fue condenado en laudo, en ese momento se percató de la existencia del juicio, por lo cual decide buscar asesoría jurídica. Con motivo de la asesoría el patrón presenta un amparo que, no obstante que reclama el ilegal emplazamiento

a juicio, en ninguno de sus conceptos de violación se refiere a la violación consistente en que se le emplazó en un domicilio diverso al señalado por el quejoso, o bien, lo hace de forma defectuosa.

En este caso el juez negaría el amparo, aunque resulte patente la violación cometida en contra del patrón, no puede suplir la queja, lo que implica la subsistencia del acto reclamado que en el fondo es inconstitucional, no siendo óbice que el emplazamiento es un acto trascendental en cualquier juicio, que permite al demandado la oportunidad de defenderse, es decir, de contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos, formular alegatos, de realizar todo acto tendiente a defender sus intereses, únicamente por estar excluido el patrón del beneficio de suplencia de la queja.

Lo anterior se demuestra con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,²¹ cuyo contenido dice:

EMPLAZAMIENTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PATRON CUANDO RECLAMA LA ILEGALIDAD DEL.

En los casos en que se reclama la ilegalidad del emplazamiento en un juicio laboral, teniendo el quejoso el carácter de patrón, no basta que se limite a manifestar que no fue emplazado legalmente, sino que es necesario, por no estar permitida la suplencia de la queja a su favor, que formule razonamientos jurídicos y concretos para demostrar la ilegalidad de la diligencia en la que aparece que sí fue notificado.

En cambio, en el mismo caso, pero en materia civil, el juzgador supliría la queja incluso en grado máximo, es decir, no sería óbice el hecho de que el quejoso no se refiriera en sus conceptos de violación a la parte donde se encuentra inmersa la inconstitucionalidad del acto y, a diferencia del patrón en materia laboral, si le sería concedido el amparo. Lo anterior se corrobora de la lectura de la

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Julio de 1995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 129, Tesis: VI.2o. J/16, Jurisprudencia, Materia: Laboral, registro número 204854.

jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/97,²² del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Como se advierte del ejemplo anterior, si bien el acto reclamado en esencia es el mismo, el ilegal emplazamiento, cambia la perspectiva dependiendo de la materia,

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Instancia: Pleno, Página: 22, Tesis: P./J. 149/2000, Jurisprudencia, Materia: Común, registro número 190656.

laboral o civil, máxime cuando el patrón es el quejoso, pues aún cuando implica una violación manifiesta de la ley el ilegal emplazamiento, dicho sujeto no tendría protección alguna, lo que incluso violenta una de las finalidades de la suplencia de la queja, hacer valer la supremacía constitucional.

VIII. Proposición de reformas a la Ley de Amparo con relación a la Suplencia de la queja.

Para terminar el presente trabajo, queremos referirnos a una propuesta para reformar el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo por lo que hace a la institución de la suplencia de la queja.

Como hemos analizado a lo largo de esta monografía, la suplencia de la queja se divide en dos especies, a saber, la suplencia de la deficiencia de la queja, y la suplencia de la queja deficiente, donde en la primera no es necesario expresar conceptos de violación para que se estudie la constitucionalidad del acto, y la segunda precisa de la expresión de dichos conceptos para que el juzgador los subsane, situación que no se encuentra correctamente establecida, lo cual amerita una reforma para señalar su sentido y alcance.

Señalamos que las fracciones I a V del artículo 76 Bis aluden a la suplencia de la deficiencia de la queja, y la fracción VI del mismo precepto a la suplencia de la queja deficiente y analizamos los alcances e interpretación de cada hipótesis normativa. Sin embargo, consideramos pertinente hacer una propuesta de reforma al precepto en comento con respecto a aquellos sujetos a los que se les aplica el principio de estricto derecho, y que por tal motivo no reciben el beneficio de la suplencia de la queja, en la especie, la víctima u ofendido en materia penal, el pequeño propietario en materia agraria, así como el patrón y el instituto de seguridad social en materia laboral, e incluso al que reclama la inconstitucionalidad de una ley y sobre ésta existan precedentes que aún no

formen jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se aplique en su favor la suplencia de la queja.

En tema anterior precisamos como en un mismo tipo de acto, el emplazamiento a juicio, tiene un trato diferente de si es solicitado el amparo por el patrón en materia laboral a si es solicitado por cualquier sujeto en materia civil, a éste si se le suple la queja, incluso en su ausencia y se le concede el amparo, al primero no, se le niega la protección solicitada con la consecuente subsistencia del acto inconstitucional.

También hicimos referencia en el capítulo III que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen facultad, delegada, para conocer en última instancia de asuntos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley local y de reglamentos locales o federales, situación que no ha sido dilucidada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no se encuentra previsto en la ley y debería estar contemplado.

Por ello consideramos pertinente que se realicen reformas al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en los siguientes aspectos:

- **Cuando en el amparo sea parte quejosa la víctima u ofendido en materia penal, el pequeño propietario en materia agraria, así como el patrón y el instituto de seguridad social en materia laboral, debe suplirse la queja por violaciones manifiestas de la ley.** Toda vez que si la finalidad de la suplencia de la queja es mantener la supremacía constitucional, entonces debe darse oportunidad en estas materias para que dichos sujetos gocen del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, es decir, con la consecuente obligación de expresar conceptos de violación.

- **Que la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo en lugar de referirse como ámbito de aplicación “en otras materias”, establezca que se suplirá la queja en todas las materias en los casos no previstos en las fracciones anteriores cuando en contra del quejoso exista una violación manifiesta de la ley.** Esto, con la finalidad de ampliar la suplencia de la queja, en su aspecto relativo, a aquellos sujetos a los que hoy se les aplica el principio de estricto derecho, y que pueden resentir en su contra un acto de autoridad manifiestamente violatorio de la ley, y por ende de sus garantías individuales.

- **Que se suplirá la queja cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por criterios que no integren jurisprudencia, pero emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Toda vez que si bien es cierto dicho criterio no sería jurisprudencia sino una tesis aislada, también lo es que por estar emitida por el máximo tribunal del país, dicho criterio goza de certeza jurídica, además de que no daría lugar a interpretaciones equívocas.

- **Que se suplirá la queja cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia que en amparo contra leyes dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, actuando como órgano revisor, en el caso de facultad delegada.** Toda vez que si bien es cierto que se trata de una facultad delegada, no menos cierto es que debe realizarse dicha precisión a fin de establecer en ley sus facultades y competencia para conocer en última instancia de asuntos donde se reclamen normas generales, lo que brindaría seguridad a los gobernados.

- **Debe establecerse que en el caso de que se trate de un acto se encuentre fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, materia agraria a favor de los sujetos del campo, así como de los**

menores de edad o incapaces, no es necesario que se expresen conceptos de violación. En atención a que la ley no precisa dicha salvedad en las fracciones I, III y V de la Ley de Amparo, situación que la jurisprudencia si ha definido, es decir, que se establezca textualmente que no es necesaria la expresión de conceptos de violación en estos casos en atención a la los bienes que se tutelan, la supremacía constitucional (fracción I), y a los sujetos agrarios como clase desprotegida (fracción III) y los menores de edad e incapaces (fracción V).

- **Que cuando el amparo sea promovido por la parte obrera en materia laboral, es necesario que exprese conceptos de violación.** Esto con el fin de mitigar la excesiva protección a la clase trabajadora, y más por la deficiente interpretación realizada a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En ese tenor para exponer como podría quedar la reforma que proponemos, es menester transcribir el actual artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para hacer la comparación respectiva.

El actual texto del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Con las reformas propuestas, el texto del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se modificaría para quedar de la siguiente manera:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, incluso en el caso de facultad delegada por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito;

II.- La suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, en materia penal a favor del reo, y en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;

III.- En materia agraria, la suplencia operará conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, quien deberá expresar conceptos de violación.

V.- En cualquier materia en favor de los menores de edad o incapaces, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios;

VI.- En todas las materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

VII.- Deberá suplirse la queja deficiente cuando el acto se encuentre fundado en una ley que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea inconstitucional sin necesidad de que se haya integrado jurisprudencia.

Con lo anterior terminamos el presente trabajo con la esperanza de que la institución en estudio continúe ampliándose, apartando criterios tanto estrictos como erróneos de interpretación.

Conclusiones

A manera de conclusiones, consideramos pertinente exponer las siguientes:

1. La suplencia de la queja debe ser entendida como *“aquella figura jurídica que consiste en el deber del juzgador de amparo de sustituirse en el lugar del peticionario de garantías, en los casos previstos por la ley, a fin de estudiar el acto reclamado no obstante que el quejoso en su demanda formule conceptos de violación incompletos o, aún, cuando sea omiso en expresarlos”*.
2. La suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, pues no nació como principio, además de que la constitución y la Ley de Amparo señalan que el que rige en el juicio de garantías es el principio de estricto derecho.
3. Existen diversos tipos de suplencias en la Ley de Amparo, en donde la suplencia de la queja es una de ellas.
4. El artículo 76 Bis establece dos tipos de suplencias distintas entre sí, la *“suplencia de la queja”* y la *“suplencia de los agravios”*, pues mientras que la primera se origina con la demanda misma, donde se contienen los conceptos de violación, la segunda ocurre en los recursos establecidos en la ley, donde se encuentran los agravios.
5. El nombre correcto de la institución establecida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo es *“suplencia de la queja”*.
6. La materia sobre la cual se desenvuelve la suplencia de la queja son los conceptos de violación.

7. La suplencia de la queja no abarca cuestiones distintas a los conceptos de violación, es decir, no se puede suplir el señalamiento del acto reclamado ni de la autoridad responsable.
8. La *“suplencia de la queja deficiente”* y la *“suplencia de la deficiencia de la queja”* son dos especies de un mismo genero llamado *“suplencia de la queja”*.
9. La *“suplencia de la queja deficiente”* precisa que el peticionario de garantías exprese conceptos de violación para que a partir de ellos, el juzgador se encuentre en aptitud de suplir la queja.
10. La *“suplencia de la deficiencia de la queja”* no requiere que se expresen conceptos de violación, pues aún ante su ausencia el juzgador debe suplir la queja.
11. La obligatoriedad de suplir la queja no surgió con el decreto de reformas publicado el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, sino con el decreto publicado el dos de noviembre mil novecientos sesenta y dos, que estableció la suplencia de la queja en materia agraria.
12. La obligatoriedad de suplir la queja en todas las materias surgió con el decreto reformas publicado el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, mismo que no ha sido reformado hasta la fecha.
13. La suplencia de la queja fue implantada, pues no existe antecedente legislativo o doctrinal, nacional o extranjero en que se haya inspirado el constituyente de 1917 para establecer y regular dicha figura jurídica.

14. En amparo directo contra leyes del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, aún cuando no se agote el recurso de revisión en contra de la resolución que dicte en cuanto al fondo, su criterio si bien forma tesis, no pueden integrar jurisprudencia, en virtud de que en amparo directo contra leyes el Tribunal Colegiado no actúa como órgano terminal.
15. Los Tribunales Colegiados de Circuito tiene facultad para resolver en ultima instancia sobre asuntos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley local o un reglamento local o federal, en virtud de la facultad delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al acuerdo 5/2001 emitido por el pleno de dicho órgano.
16. La suplencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación únicamente procede en materia penal a favor del reo, tal y como se advierte de la lectura del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.
17. De la interpretación literal y lógica del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que la ley no absuelve al trabajador de expresar conceptos de violación, por tanto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que en los amparos en materia laboral cuando el peticionario sea el trabajador debe el juzgador federal suplir la queja aún ante su ausencia es excesivo, por no ajustarse a la literalidad de la ley.
18. Si el legislador hubiera querido que en el amparo en materia laboral donde el trabajador fuera el quejoso, no era necesario la expresión de conceptos de violación, lo habría señalado así en el decreto de reformas publicadas el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, como si lo hizo en materia penal a favor del reo.

19. Existen sujetos a quienes se les suple la queja, diversos a los contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, como son el avecindado en materia agraria y el sindicato en materia laboral.
20. La suplencia de la queja no puede hacerse procedente una demanda que conforme a la ley no lo es, es decir, no pueden inobservarse la improcedencia del juicio, por ser una cuestión de estudio preferente.
21. Para la procedencia de la aplicación de la suplencia de la queja es menester que se el juicio se encuentre en etapa de resolución, que no se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia, que los conceptos de violación no resulten fundados y que el acto no se encuentre apegado a la constitución, de otro modo no habría materia para suplir la queja.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Arellano García Carlos, *“El juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 2000, pp. 1045.

Bazdresch Luis, *“El juicio de amparo. Curso general”*, Primera edición, México, Editorial Trillas, 1983, pp. 387.

Burgoa Orihuela Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, Primera reimpresión, México, 1998, pp. 484.

Burgoa Orihuela Ignacio, *“El juicio de amparo”*, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, México, 2004, pp. 1100.

Carranco Zúñiga Joel y Rodrigo Zerón de Quevedo, *“Amparo directo contra leyes”*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 318.

Castro y Castro Juventino V., *“Garantías y amparo”*, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 595.

Castro y Castro Juventino V., *“El sistema del derecho de amparo”*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 262.

Castro y Castro Juventino V., *“La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”*, México, Editorial Jus, 1953, pp. 148.

Del Castillo Del Valle Alberto, *“Ley de amparo comentada”*, Segunda edición, México, Editorial Duero, 1992, pp. 464.

Esquinca Muñoa César, *“El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo”*, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 459.

Fix Zamudio Héctor, *“El juicio de amparo”*, primera edición, México, Editorial Porrúa, 1964, pp. 403.

Fix Zamudio Héctor, *“Ensayos sobre el derecho de amparo”*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, pp. 798.

Góngora Pimentel, Genaro David, *“Introducción al estudio del juicio de amparo”*, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 686.

González Cossío Arturo, *“El juicio de amparo”*, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 318.

Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *“Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”*, Octava edición, México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 374.

Ojeda Bohórquez Ricardo, *“El amparo penal indirecto”*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 583.

Ovalle Favela José, *“Derecho procesal civil”*, Octava edición, México, Editorial Oxford University Press, 1999, pp. 446.

Ovalle Favela José, *“Teoría General del Proceso”*, Tercera edición, México, Editorial Oxford University Press, 1996, pp. 351.

Polo Bernal Efraín, *“El juicio de amparo contra leyes”*, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 549.

Sánchez Conejo Magdalena, *“El juicio de amparo agrario”*, Editorial Mc Graw Hill, Primer Edición, México, 2001, pp. 85.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“¿Qué son las Controversias Constitucionales?”*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 108.

Tron Petit Jean Claude, *“Manual de los incidentes en el juicio de amparo”*, Editorial Themis, Sexta Edición, México, 2006, pp. 699.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, Tomo P-Z, Décimo primera edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 3215.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MATERIAL DE AYUDA

CD-ROM IUS 2005 Junio 1917 – Diciembre 2005 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, España, 2001, localizable en la dirección de internet: <http://www.rae.es/>

Diccionario Léxico Hispano, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, tomo Segundo, Léxico G-Z, Undécima Edición, W. M. Jackson, Inc. Editores, México, 1985, voz "*principio*", pp. 1463